



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0395

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 9 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 137

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR AL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA IMPULSAR LA AGENDA INTEGRAL Y ESTRATÉGICA DE MEJORA REGULATORIA CON LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

ÚNICO: Con fecha 23 de diciembre del presente año, se reunieron en sesión ordinaria en el Salón de Cabildos denominado "4 de Octubre" del Palacio Municipal, los Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento; así como el Presidente Municipal Ing. Edgar Román Hernández Hernández, con el propósito de que se le autorice suscribir el convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Gobierno del Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es competente para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en los artículos 69 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 4 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Campeche.

II.- Que el objeto del presente convenio consiste en establecer las bases y mecanismos para procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano en el Municipio de Campeche.

III.- En cumplimiento de los fines expresados, los Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente aprobar el siguiente:

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA IMPULSAR LA AGENDA INTEGRAL Y ESTRATÉGICA DE MEJORA REGULATORIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "COFEMER", REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, C. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO, POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE CAMPECHE, C. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO", Y COMO TERCERA PARTE EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", A LAS QUE CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
- II. El 20 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “DOF”) el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual contiene los objetivos, estrategias, indicadores y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante la presente administración.
- III. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la estrategia 4.7.2 de la sección México Próspero, tiene como objeto el promover la implementación de una mejora regulatoria integral que fortalezca la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno, para impulsar una agenda común de mejora regulatoria que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas, fomentando el uso de herramientas electrónicas, generando así, la reducción de costos que enfrenta la sociedad y aumentar la competencia.
- IV. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se plantea como estrategia transversal para un México Próspero, la Democratización de la Productividad, la cual tiene como objetivo la promoción de la mejora regulatoria para reducir los costos que enfrenta la sociedad y aumentar la competencia. Asimismo, el impulso de la Estrategia para un Gobierno Cercano y Moderno, busca garantizar la continuidad política de la mejora regulatoria en las distintas instancias de la Administración Pública.
- V. La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial.

El propósito de la mejora regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.
- VI. El 28 de enero de 2002, se publicó en el DOF el Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el cual se concibe como un programa de apoyo permanente a la Administración Pública Federal cuyo objetivo es identificar los trámites federales mínimos para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas, facilitar su realización, y promover su resolución de manera ágil y expedita por las autoridades federales.
- VII. El 12 de marzo de 2013, la “COFEMER” celebró con la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE), el Convenio Marco de Colaboración en Materia de Mejora Regulatoria con el objeto de desarrollar, implementar metodologías, estrategias y prácticas para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria en las 32 entidades federativas, sus municipios y, en su caso, con los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- VIII. La Agenda Común de Mejora Regulatoria, en sus puntos 10 y 11, establece la simplificación en el registro de una empresa mediante una reducción en el número de trámites y de días que un ciudadano requiere para la obtención de las resoluciones o respuestas de parte de las autoridades por medio del SARE.
- IX. El 27 de septiembre de 2013, la “COFEMER” estableció el Programa de Reconocimiento y Operación SARE (PROSARE) la cual es una herramienta de política pública que permite diagnosticar y evaluar la operación de los módulos de apertura rápida de empresas a nivel nacional, con el

propósito de fortalecer y preservar las características primordiales del SARE promovido por la “COFEMER”.

- X. El 18 de marzo de 2014, se firmó el Convenio del Programa Piloto de la Ventanilla Única Nacional por parte de la “COFEMER” y la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública; documento a través del que se presentaron las bases para implementar la interacción entre los trámites locales con la Ventanilla Única Nacional, a través del programa *Simplifica gob.mx*.
- XI. El 8 de mayo de 2014, se firmó el Convenio de Colaboración entre la “COFEMER” y el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) con la finalidad de construir una política pública que permita facilitar el ambiente para hacer negocios. En este sentido, se busca impulsar la instalación de un Punto para Mover a México del Sector Público en los municipios que cuentan con el PROSARE.
- XII. El 9 de septiembre de 2014, se firmó el Convenio Marco Colaboración entre la “COFEMER” y la Secretaría de Turismo (SECTUR), con el objetivo de implementar acciones en materia de mejora regulatoria en el sector turismo que fomenten y promuevan un mejor ambiente para hacer negocios; a partir de este convenio se establece la implementación de los Centro de Atención a Empresas Turísticas en los municipios con actividad económica turística.
- XIII. El 10 de octubre de 2014, en la XLVII Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) celebrada en la Ciudad de Aguascalientes, en su Acuerdo Trigésimo Primero, se pronunció a favor del impulso de la Agenda de Mejora Regulatoria para Incrementar la Productividad de las entidades federativas. En donde la CONAGO reconoce que las políticas de mejora regulatoria tienen como propósito generar el máximo beneficio para la sociedad, al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas.
- XIV. El 13 de noviembre de 2014, en el marco de 34a Conferencia Nacional de Mejora Regulatoria se presentó el Programa de Simplificación de Cargas (SIMPLIFICA) como un método para la simplificación de trámites y servicios a nivel subnacional. Este programa tiene como finalidad la simplificación de trámites y servicios de las entidades federativas y municipios mediante la identificación de los trámites más costosos para la ciudadanía y los empresarios.
- XV. El 5 de enero de 2015, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, publicó en el DOF el Decreto por el que se establece la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, que tiene como objetivo: (i) Generar mayores beneficios y menores costos en la expedición y aplicación de regulaciones de la Administración Pública Federal; (ii) Evaluar bajo criterios de mejora regulatoria, la instrumentación normativa de los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Nacional de Desarrollo; (iii) Promover la mejora del acervo regulatorio y de sus procesos de instrumentación, a través de la reducción progresiva del costo de la aplicación de trámites del Gobierno Federal, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipios y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y (iv) Impulsar la democratización de la productividad mediante regulación que mejore el clima de negocios.

Para alcanzar dichos objetivos, la Estrategia referida incluirá directrices que prevean que la regulación se emita bajo criterios de claridad, simplicidad, no duplicidad, reducción de costos de transacción, administración de riesgos, armonización con los derechos humanos, provisión de herramientas para mejorar el entorno del desarrollo humano en el ámbito social, para evitar que se generen obstáculos y barreras regulatorias a la entrada de mercados en los sectores industriales, de servicios y en actividades comerciales, así como para reducir costos de la regulación de los trámites gubernamentales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.

- XVI. El artículo segundo, último párrafo, del Decreto por el que se establece la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, establece que para el caso de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la adopción de la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, se realizará con base en la Agenda Común de Mejora

Regulatoria, acordada por la “COFEMER” y la AMSDE, así como mediante la celebración de convenios específicos que celebren para la implementación de las acciones contenidas en dicha Agenda.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA “COFEMER” QUE:

I.1. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 2 apartado C, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y 2 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (RICOFEMER).

I.2. Tiene por objeto promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA.

I.3. Es el órgano encargado de impulsar la mejora regulatoria en México, para lo cual, cuenta con diversas atribuciones, entre ellas: i) revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos, en términos de lo establecido en el artículo 69-E, fracción I de la LFPA.

I.4. Conforme a lo establecido en el artículo 69-E, fracción V, de la LFPA tiene la facultad de brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las entidades federativas y municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto.

I.5. El C. Mario Emilio Gutiérrez Caballero, en su carácter de Director General, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69-G de la LFPA, 32 y aquellos aplicables de la Ley de Planeación, y 9, fracciones XX, XXI Ter y XXIV, del RICOFEMER.

I.6. Tiene establecido su domicilio en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 3025, piso 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, Código Postal 10400, en la Ciudad de México, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

II.- DECLARA EL “GOBIERNO DEL ESTADO” QUE:

II.1. En términos de los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 1, 2, 59, de la Constitución Política del Estado de Campeche, es una entidad jurídico política que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos, por su concurrencia al Pacto Federal, y es libre, soberano e independiente en su gobierno interior dentro de los principios y normas de la Ley Fundamental de México.

II.2. El C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, es el Gobernador Constitucional del Estado de Campeche; electo para el periodo 2015-2021, conforme a la Declaratoria de Gobernador Electo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el Campeche, por lo que se encuentra facultado para ejercer la representación general del Estado y promover cuanto sea necesario para el progreso económico y social de la entidad.

II.3. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, tiene entre sus atribuciones generales y específicas las establecidas en el artículo 1, 2, 59,71 fracción XXIX, XXXI, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y artículos 3, 4, 16 fracción XI, 31 fracción I, XII, XIII, XIV, Transitorios Sexto y Octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y numerales 1, 12 fracciones XIV, XIX, 34 fracciones I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial de la Administración Pública del Estado de Campeche Vigente, hoy Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, respectivamente.

II.4. Es su voluntad continuar con los esfuerzos de mejora regulatoria en el orden estatal y municipal, propiciando la competitividad de su marco regulatorio y el desarrollo de su economía.

II.5. El “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, publicó mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche, la cual se estableció el marco jurídico para implementar la mejora regulatoria para el Estado de Campeche.

II.6. Tiene establecido su domicilio en el inmueble ubicado en Palacio de Gobierno, Calle 8, entre 61 y Circuito Baluarte, s/n, Colonia Centro, Código Postal 2400, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

III.- DECLARA EL “MUNICIPIO” QUE:

III.1. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, es el Municipio Libre que es gobernado por Ayuntamientos de elección popular directa, y no hay autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

III.2. Conforme a los artículos 2, 3 y 4, de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Municipio de San Francisco de Campeche forma parte del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

III.3. Conforme al artículo 1, 2, 4, 59, 71 fracción XII, XXIX, XXXI, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche, numerales 2, 3, 102 fracción I inciso G, Fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; los municipios podrán celebrar, en el ámbito de su competencia, convenios y acuerdos con la Federación, y entre sí, para la planeación, coordinación y ejecución de los programas de desarrollo económico y social.

III.4. El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche acredita la personalidad con la que comparece en este acto mediante Constancia de Mayoría y Declaración de Validez en donde el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo declara como Miembro del Ayuntamiento Electo en el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2015- 2018.

III.5. Es su voluntad continuar con los esfuerzos de mejora regulatoria en el orden municipal, propiciando la competitividad de su marco regulatorio y el desarrollo de su economía.

III.6. Tiene establecido su domicilio en el inmueble ubicado en el Palacio Municipal, calle 8, s/n, Colonia Centro Histórico, Código Postal 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

IV.- DECLARAN “LAS PARTES” QUE:

IV.1. Se reconocen mutuamente la capacidad legal con la que actúan para suscribir el presente Convenio, conforme al cual han decidido conjuntar esfuerzos y recursos con el objeto de establecer las bases para la ejecución de acciones que les permitan cumplir con sus respectivas responsabilidades de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.2. Están en la mejor disposición de apoyarse para cumplir cabalmente con el objeto del presente instrumento jurídico, con miras a implementar la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria que coadyuve a conseguir el máximo beneficio para la sociedad, propiciando la productividad y el desarrollo económico del país.

IV.3. Lo establecido en el presente Convenio no amplía, exceptúa, sustituye ni delega las atribuciones y obligaciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas les confieren o imponen a cada una de ellas, según sea el caso.

IV.4. Manifiestan su voluntad en aceptar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades legales, los derechos y obligaciones derivados de su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos que se persiguen con el presente Convenio.

Expuesto lo anterior, “**LAS PARTES**” están de acuerdo en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto de este Convenio es establecer las bases de coordinación necesarias entre **“LAS PARTES”** para la generación por parte del **“MUNICIPIO”** de su Programa Municipal de Mejora Regulatoria.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL “MUNICIPIO”.

Para la ejecución del objeto materia de este Convenio, el **“MUNICIPIO”** se compromete a elaborar un Programa Municipal de Mejora Regulatoria, tomando en cuenta en la medida de lo posible las recomendaciones derivadas de la Agenda Nacional de Mejora Regulatoria, así como a llevar a cabo las acciones necesarias, en el marco de sus atribuciones, para dar cumplimiento a dicho Programa.

En ese sentido, el **“MUNICIPIO”**, a través del presente Convenio valida el cuadro resumen sobre la Agenda Integral y Estratégica para consolidar la Mejora Regulatoria en el Estado de Campeche y el Municipio de Campeche, en el que se detalla el estatus actual de los puntos de Mejora Regulatoria de la Agenda Nacional (Anexo “A”), y se compromete a establecer las prioridades de avances en el mismo, de acuerdo, a los esfuerzos que se requieren para implementar cada una de las recomendaciones con motivo de la construcción de la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para la ejecución del objeto materia de este Convenio, el **“GOBIERNO DEL ESTADO”** se compromete a colaborar con el **“MUNICIPIO”** en la elaboración del Programa Municipal de Mejora Regulatoria a que se refiere la Cláusula anterior.

En ese sentido, el **“GOBIERNO DEL ESTADO”**, a través del presente Convenio valida el cuadro resumen sobre la Agenda Integral y Estratégica para consolidar la Mejora Regulatoria en el Estado de Campeche y el Municipio de Campeche, en el que se detalla el estatus actual de los puntos de Mejora Regulatoria de la Agenda Nacional (Anexo “A”), y se compromete a establecer las prioridades de avances en el mismo, de acuerdo, a los esfuerzos que se requieren para implementar cada una de las recomendaciones con motivo de la construcción de la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria.

El **“GOBIERNO DEL ESTADO”** se compromete a enviar, en la medida de sus posibilidades, de manera mensual a la **“COFEMER”** un reporte de avances en cualquiera de los 21 puntos establecidos en la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA “COFEMER”.

Para el cumplimiento del presente Convenio, la **“COFEMER”** se compromete a brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria al **“MUNICIPIO”** con la participación del **“GOBIERNO DEL ESTADO”** a efecto de que aquél esté en condiciones de desarrollar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria mencionado en la Cláusula Segunda del presente Convenio, así como los procesos y acciones que involucran su implementación.

La asesoría técnica se sujetará a la disponibilidad de los recursos humanos y presupuestales con que la **“COFEMER”** cuente para el cumplimiento del presente Convenio.

QUINTA.- PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.

A efecto de cumplir lo señalado en la Cláusula Segunda del presente Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo, el **“MUNICIPIO”** elaborará un Programa Municipal de Mejora Regulatoria que contendrá, como mínimo, el proyecto de actividades que el **“MUNICIPIO”** llevará a cabo con relación a los aspectos que contiene la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria y que a continuación se listan, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Ámbito Institucional

- a) Fortalecer el marco normativo municipal de mejora regulatoria, con el objetivo de complementar los avances registrados en el ámbito municipal, así como vincularse con criterios de competitividad, productividad y crecimiento económico;
- b) Promover la implementación de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria y su mayor participación en el análisis y diagnóstico del marco regulatorio municipal, definiéndose como la instancia pública ejecutora de la política de mejora regulatoria en el **“MUNICIPIO”**;

- c) Crear y fortalecer en el “**MUNICIPIO**” una instancia consultiva y de apoyo para impulsar la política pública de mejora regulatoria, así como con el objetivo de involucrar al sector empresarial, académico y social en la emisión de nuevas regulaciones en el ámbito de la demarcación política;
- d) Priorizar el impulso a la política de apertura de empresas a través de la creación y/o fortalecimiento del SARE en el “**MUNICIPIO**”, así como la expansión de servicios en el caso de que ya opere actualmente el módulo;
- e) Privilegiar la certificación del módulo SARE a través del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE, en los términos establecidos por la “**COFEMER**”;
- f) Enviar, en la medida de sus posibilidades, de manera mensual a la “**COFEMER**” un reporte de actualización de las cifras económicas arrojadas por el módulo SARE municipal, en el que se incluyan el número de empresas inauguradas, empleos formales creados y la inversión generada;
- g) Promover el desarrollo de capacidades técnicas y habilidades de los servidores públicos participantes en el proceso de la política regulatoria en el “**MUNICIPIO**” mediante un programa de capacitación constante, privilegiando el análisis técnico en el mejoramiento de la regulación, e
- h) Impulsar la promoción de las herramientas que promuevan la competencia del municipio;

II. Trámites

- a) Crear o en su caso fortalecer el Registro Municipal de Trámites y Servicios, conforme a las directrices, estructura y características promovidas por el Gobierno Federal, a fin de promover la congruencia entre la información de trámites y servicios de los tres órdenes de gobierno;
- b) Priorizar la implementación del Programa de Simplificación de Cargas (SIMPLIFICA) para medir el tiempo de gestión y cumplimiento de los trámites y servicios que conforman el Registro Municipal de Trámites y Servicios, con el objetivo de emitir recomendaciones de simplificación para los trámites y servicios con mayor impacto a la sociedad;
- c) Implementar el método de reingeniería de procesos gubernamentales que tiene como objetivo identificar las reformas necesarias que garantizan una simplificación integral de los trámites y servicios;
- d) Implementar en caso de ser viable, un Programa de Mejora Regulatoria (PMR) que promueva un mecanismo de evaluación, seguimiento y monitoreo de las acciones de simplificación de trámites y servicios;
- e) Fomentar el uso de Ventanillas Únicas y portales electrónicos transaccionales para simplificar la realización de trámites; y desarrollar y permitir su interacción con otros portales y sistemas de los tres órdenes de gobierno, preferentemente con el portal *gob.mx*, a fin de proporcionar a la ciudadanía servicios que integren a todas las instancias correspondientes;
- f) Procurar la utilización de plataformas electrónicas que permitan la realización integral de los trámites y servicios de los tres órdenes de gobierno, principalmente los relacionados con los procesos de mayor valor para la productividad y la apertura de empresas, las cuales deberán permitir que los interesados efectúen las gestiones necesarias de inicio a fin, desde un enfoque orientado hacia el ciudadano de tipo Administración por Procesos de Negocio (o BPM, por sus siglas en inglés).

III. Sistemas para Facilidad para hacer Negocios

Apertura y Registro de Empresas

- a) Promover la Mejora Continua del Módulo SARE del “**MUNICIPIO**”, así como el uso de portales electrónicos para fomentar la simplificación del registro de una empresa mediante una reducción del número de trámites y de días requeridos para la obtención de resoluciones por parte de la autoridad.

Procesos de Permisos de Construcción

- a) Promover herramientas de simplificación en los procesos para la obtención de permisos de construcción en el “**MUNICIPIO**”, y
- b) Llevar a cabo planes de desarrollo urbano y digitalización de uso de suelo para contar con mapas georreferenciados.

Procesos de Licitación

- a) Consolidar un padrón en línea para proveedores, y
- b) Simplificar los requisitos existentes en los procesos de licitación municipales, particularmente en la inscripción al padrón de proveedores.

Otros

- a) Las demás que acuerden las “**PARTES**” dentro del objeto del presente Convenio.

Para la realización de las actividades contenidas en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, el “**MUNICIPIO**” podrá establecer uno o más subprogramas, cuya elaboración, desarrollo y seguimiento estará a su cargo con apoyo del “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, y la asesoría técnica de la “**COFEMER**”.

Los subprogramas deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Objetivos;
- b) Listado de actividades específicas;
- c) Calendario de actividades;
- d) Lugar donde se desarrollarán las actividades;
- e) Responsables, y
- f) Actividades de evaluación.

Con base en el párrafo anterior, el “**MUNICIPIO**” en el desarrollo de los subprogramas correspondientes otorgará prioridad a las actividades siguientes:

- a) Promover la Mejora Continua de los Módulos de Ventanilla Única SARE en el caso de que ya opere en el “**MUNICIPIO**”, con objeto de atraer inversiones, crear empresas y generar empleos. Envío de reportes mensuales a la “**COFEMER**” con las cifras arrojadas por el módulo SARE municipal, en el que se incluyan el número de empresas inauguradas, empleos formales creados y la inversión generada;
- b) Crear o fortalecer el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- c) Impulsar la agenda electrónica del “**MUNICIPIO**”, principalmente para fortalecer las ventanillas únicas vinculadas a trámites empresariales;
- d) Promover el desarrollo de capacidades técnicas y habilidades de los servidores públicos participantes en el proceso de la política regulatoria en el “**MUNICIPIO**”;
- e) Fortalecer el marco normativo del “**MUNICIPIO**” a través de la emisión de actos administrativos de carácter general que busque fortalecer la política de mejora regulatoria y complementar los avances registrados en el mismo;
- f) Privilegiar la simplificación para la emisión de permisos de construcción, e
- g) Implementar el programa SIMPLIFICA para medir el tiempo de gestión y cumplimiento de los trámites y servicios que conforman el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

“**LAS PARTES**” podrán establecer de manera conjunta, actividades prioritarias adicionales a las mencionadas en el párrafo anterior.

El “**MUNICIPIO**”, se compromete a elaborar un cronograma de actividades de cumplimiento de los programas y subprogramas de mejora regulatoria de conformidad con los indicadores presentados por la “**COFEMER**”,

cuyo seguimiento estará a cargo del “**MUNICIPIO**”, ello con apoyo del “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, y la asesoría de la propia “**COFEMER**”.

Asimismo, se llevará a cabo el seguimiento puntual de las obligaciones y compromisos adquiridos en el presente Convenio, mediante un indicador de evaluación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el “**LAS PARTES**”, con base a lo acordado en los Grupos de Trabajo.

SEXTA.- ASESORÍA TÉCNICA.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera del presente Convenio, la “**COFEMER**”, a través de su Coordinador Responsable designará al (los) servidor(es) públicos (s) o personal que brindará(n) asesoría técnica en materia de mejora regulatoria al “**MUNICIPIO**” con el propósito de desarrollar los procesos y acciones que involucran la implementación del programa de mejora regulatoria señalado en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

La asesoría técnica de la “**COFEMER**” se sujetará a la disponibilidad de los recursos humanos y presupuestales con que cuente para el cumplimiento del presente Convenio y en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales.

SÉPTIMA.- SEGUIMIENTO.

“**LAS PARTES**” llevarán a cabo el seguimiento puntual de las obligaciones y compromisos adquiridos en el presente Convenio, mediante el Indicador de Monitoreo y Evaluación de la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria elaborado por la “**COFEMER**”.

OCTAVA.- ENLACES.

Para la adecuada ejecución y seguimiento de las actividades a que se refiere el presente Convenio, así como para el logro de su objeto, “**LAS PARTES**” acuerdan designar a enlaces, mismos que deberán contar con las facultades legales suficientes.

En ese sentido, para supervisar y vigilar el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio, así como para conocer y resolver los asuntos derivados de su aplicación, “**LAS PARTES**” designan a los siguientes enlaces:

I. Por la “COFEMER”:

Coordinador de Estados y Municipios
Boulevard Adolfo López Mateos número 3025, piso 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, Código Postal 10400, en la Ciudad de México,
Teléfono 56 29 95 00 Ext. 22615
rafael.kotasek@cofemer.gob.mx

Lo anterior, con base en lo señalado por los artículos 7, fracción VI, y 12 Bis del RICOFEMER.

II. Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”:

C. José Domingo Berzunza Espínola
Secretario de Desarrollo Económico, y/o la C. Ernestina Yazmín Pérez Rodríguez, Directora de la Comisión Estatal del Mejora Regulatoria;
Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 112, Edificio Torre de Cristal, Torre A, piso 7, Colonia Nuevo San Román, Código Postal 2404, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,
Teléfono 01 981 67439
ernestina.perez@campeche.gob.mx

Lo anterior, con base en lo señalado por el artículo 16, fracción I, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche.

III. Por el “MUNICIPIO”:

C. Roberto Antonio Cuevas Noriega
Director de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad; asistido por el C. Pablo Duarte Ruiz, Coordinador de Desarrollo Económico,
Calle 63, número 18, entre 12 y 14, Colonia Centro, Código Postal 24000; San Francisco de Campeche, Campeche,

Teléfono 81 18990
coord.economia.detc@gmail.com.

Lo anterior, con base en lo señalado por el artículo 102, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el Artículo 39 de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Campeche.

Quedando “**LAS PARTES**” facultadas para designar a un nuevo enlace que sustituya al anterior cuando lo consideren conveniente, notificándolo por escrito a la otra parte al menos con cinco días hábiles de anticipación.

Ninguna de “**LAS PARTES**” podrá vetar la designación de sus respectivos enlaces.

“**LAS PARTES**” establecerán, un Grupo de Trabajo, el cual será integrado por los enlaces y los servidores públicos que designen. A través de dicho Grupo de Trabajo, “**LAS PARTES**”, darán seguimiento a los acuerdos del presente Convenio y podrán acordar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, mediante anexos de ejecución.

NOVENA.- COMPROMISOS DE LOS ENLACES.

“**LAS PARTES**”, a través de sus enlaces, darán un mayor impulso a las acciones y compromisos que se deriven del presente Convenio. Cada enlace tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Ejecutar las acciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico, y
- b) Dar seguimiento al desarrollo y ejecución del objeto del presente instrumento.

DÉCIMA.- GRUPO DE TRABAJO.

“**LAS PARTES**” se comprometen a conformar un Grupo de Trabajo que identifique y desarrolle programas y acciones tendentes a mejorar y facilitar la coordinación entre ellas para cumplir con el objeto del presente instrumento.

El Grupo de Trabajo estará integrado por tres representantes de cada una de “**LAS PARTES**”, además de los enlaces que se designen en el presente Convenio. En ese sentido, “**LAS PARTES**” designan a los siguientes integrantes del Grupo de Trabajo:

I. Por la “COFEMER”:

- a) Coordinador de Estados y Municipios
Boulevard Adolfo López Mateos, número 3025, piso 8, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, Código Postal 10400; en la Ciudad de México;
Teléfono 56 29 95 00, extensión 22606
rafael.kotasek@cofemer.gob.mx.
- b) XXXXXXXX
- c) XXXXXXXX

II. Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”:

- a) C. Ernestina Yazmín Pérez Rodríguez
Directora de la Comisión Estatal del Mejora Regulatoria
Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 112, Edificio Torre de Cristal, Torre A, piso 7, Colonia Nuevo San Román, Código Postal 2404, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 01 981 67439
ernestina.perez@campeche.gob.mx.
- b) XXXXX
- c) XXXXX

III. Por el “MUNICIPIO”:

- a) C. Roberto Antonio Cuevas Noriega
Director de Desarrollo Económico Turismo y Competitividad
Calle 63, número 18, entre 12 y14, Colonia Centro, Código Postal 24000; San Francisco de Campeche, Campeche

Teléfono 81 18990
coord.economia.detc@gmail.com

- b) C. Pablo Miguel Duarte Ruiz
Coordinador de desarrollo económico
Calle 63, número 18, entre 12 y 14, Colonia Centro, Código Postal 24000; San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 81 18990
coord.economia.detc@gmail.com
- c) **XXXXX**

Quedando **“LAS PARTES”** facultadas para designar a nuevos integrantes del Grupo de Trabajo que substituyan a los anteriores, cuando lo consideren conveniente, notificándolo por escrito a la otra parte al menos con cinco días hábiles de anticipación.

El Grupo de Trabajo se reunirá para la celebración de reuniones ordinarias. Las convocatorias respectivas, la realizará **“LAS PARTES”** de manera alterna y se notificarán al menos con cinco días hábiles de anticipación, acompañando a la misma el orden del día con los asuntos a tratar. El lugar de las reuniones será en el domicilio de la parte que convoque a la reunión.

Los integrantes del Grupo de Trabajo que no funjan como enlace, deberán tener preferentemente un nivel mayor o equivalente a Director de Área. Los enlaces harán del conocimiento de cada parte, los datos de contacto de los integrantes del Grupo de Trabajo.

Las funciones del Grupo de Trabajo serán las que, de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan a continuación:

- a. Evaluar el desarrollo de las actividades realizadas por cada parte, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos y propósitos del presente instrumento;
- b. Identificar acciones de mejora para prever o atender posibles dificultades en cumplimiento del presente Convenio;
- c. Realizar recomendaciones para llevar a cabo las tareas necesarias que permitan optimizar los propósitos del objeto del presente instrumento, ampliar su alcance y/o mejorar resultados, y
- d. En caso de que lo consideren adecuado formular Planes de Trabajo específicos en relación con el presente Convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- ANEXOS DE EJECUCIÓN.

“LAS PARTES” acuerdan que en caso de que sean formulados Planes de Trabajo necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, los mismos deberán plasmarse en anexos de ejecución que al efecto celebren **“LAS PARTES”**, mismos que deberán contar con la firma del Director General de la **“COFEMER”** y serán parte integrante del presente instrumento. En los anexos de ejecución se describirán los lineamientos, condiciones y especificaciones de las acciones a realizarse.

DÉCIMA SEGUNDA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y desarrollar todas las actividades que del mismo se desprenden, **“LAS PARTES”** compartirán e intercambiarán toda la información que, de común acuerdo, consideren sea necesaria para la consecución del objeto de este instrumento, de acuerdo con las materias y acciones que del mismo se derivan, siempre con apego a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas vigentes.

DÉCIMA TERCERA.- PROPIEDAD INTELECTUAL.

“LAS PARTES” convienen en que las obras sobre las cuales puedan recaer derechos de propiedad intelectual, que resulten de las acciones desarrolladas con base en el presente Convenio o bien las que se utilicen para el cumplimiento del objeto del mismo, serán propiedad de la parte que las haya producido. Si dichas obras son producto de un trabajo conjunto, **“LAS PARTES”** compartirán la titularidad de los derechos de acuerdo con su participación en el proyecto, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido, **“LAS PARTES”** están de acuerdo en que la metodología y todo el contenido de los programas, herramientas, indicadores u homólogos que la **“COFEMER”** desarrolló para el objeto del presente Convenio, son propiedad de esta.

DÉCIMA CUARTA.- ASPECTOS FINANCIEROS.

La suscripción de este instrumento jurídico no representa compromiso financiero alguno para "LAS PARTES", por lo que su suscripción no implica afectación presupuestal alguna.

DÉCIMA QUINTA.- RESPONSABILIDAD LABORAL.

El personal de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la Dependencia o Entidad por la que fue contratada o para realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

El presente Convenio podrá ser modificado, adicionado o renovado en cualquier momento, previo consentimiento por escrito de "LAS PARTES", mediante la firma de un instrumento modificatorio o adenda correspondiente. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

"LAS PARTES" están de acuerdo que el presente Convenio podrá darse por terminado en forma anticipada, por mutuo acuerdo y sin necesidad de declaración judicial alguna, siempre que la parte solicitante comunique por escrito con treinta días naturales de anticipación a la otra, exponiendo las razones que le llevan a terminar el Convenio. Dentro de dicho término, "LAS PARTES" analizarán las causas de la terminación y podrán proponer soluciones; no obstante, en caso de no llegar a una solución, "LAS PARTES" acordarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios que se pudieran causar con tal situación y, en la medida de lo posible, cumplirán con las acciones pactadas que se encontraran en desarrollo al momento de la terminación.

DÉCIMA OCTAVA.- SITUACIONES NO PREVISTAS.

Las situaciones no previstas en el presente Convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA NOVENA.- VIGENCIA.

"LAS PARTES" convienen que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración será hasta el término del período constitucional del "MUNICIPIO".

VIGÉSIMA.- CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" acuerdan que la información y actividades que se presten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente Convenio, se sujetan a los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES.

"LAS PARTES" acuerdan que las notificaciones que se necesiten efectuar con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio serán realizadas mediante escrito dirigido a los enlaces señalados en el presente instrumento, en los domicilios indicados en el apartado de declaraciones.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obliga a dar el aviso correspondiente a la otra con diez días hábiles de anticipación a que dicho cambio se realice.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

"LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por caso fortuito o fuerza mayor que impidan la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente Convenio, en la inteligencia de que una vez superados dichos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

VIGÉSIMA TERCERA.- RESCISIÓN DEL CONVENIO.

Las “**PARTES**” acuerdan que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que las obligaciones que del mismo derivan serán cumplidas de la manera espontánea y voluntaria.

No obstante lo anterior, en caso de que alguna de “**LAS PARTES**” no cumpla en tiempo y forma y sin causa justificada con los compromisos acordados en las Cláusulas Segunda y Tercera del Presente Convenio, la otra parte tendrá 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez del incumplimiento, para solicitar que se justifiquen las razones por las que se dio incumplimiento, o en su caso, que se subsanen las omisiones en que se hubieren incurrido.

En caso de que la parte que haya incumplido sus obligaciones no justifique el incumplimiento y, en su caso, no subsane en un plazo que no exceda de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del aviso, las omisiones en que hubiere incurrido en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la otra parte podrá rescindir el presente Convenio, sin responsabilidad alguna, conforme al procedimiento señalado en la Cláusula Décima Séptima del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

“**LAS PARTES**” manifiestan que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán, dentro del marco de sus respectivas competencias y capacidades, todas las acciones posibles para su cumplimiento; no obstante, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación, instrumentación o cumplimiento, “**LAS PARTES**” voluntariamente y de común acuerdo lo resolverán en forma concertada.

En caso de que persista la controversia “**LAS PARTES**” se someten a la competencia de los tribunales federales en la Ciudad de México, renunciando expresamente al efecto a cualquier otro foro que pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas “**LAS PARTES**” de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el ____ de ____ de 2016.

POR LA “COFEMER”, C. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO DIRECTOR GENERAL; POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO” C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR EL “MUNICIPIO” C. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO” C. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE CAMPECHE; TESTIGO DE HONOR, C. ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, SECRETARIO DE ECONOMÍA.

ÚLTIMA HOJA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, C. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Y, COMO TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN LA CIUDAD DE _____, EL DÍA ____ DEL MES _____ DEL AÑO 2016..

ANEXO "A"

PUNOS DE LA AGENDA INTEGRAL Y ESTRATÉGICA DE MEJORA REGULATORIA					
ETAPAS ESTADO DE CAMPECHE	ESTATUS	ETAPAS			
		1	2	3	4
I. ETAPA INSTITUCIONAL					
1. Normas sobre mejora regulatoria en la legislación local	✓	●			
2. Instancia pública para la aplicación de la mejora regulatoria	✓	●			
3. Consejo mixto para el análisis de la mejora regulatoria	✓		●		
4. Manifestación de Impacto Regulatorio				●	
5. Diagnóstico y ventajas comparativas				●	
II. TRÁMITES					
6. Registro Estatal de Trámites y Servicios	✓	●			
7. Simplificación de cargas administrativas					●
8. Ventanillas únicas para la realización de trámites					●
9. Plataformas electrónicas abiertas para la realización integral de trámites y servicios				●	
III. SISTEMAS PARA APERUBA RÁPIDA DE EMPRESAS Y FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS					
III.1 APERUBA Y REGISTRO DE EMPRESA					
10. Apertura de empresa	✓		●		
11. Mantenimiento Institucional del Sistema	✓			●	
12. Instrumentos de coordinación entre el SARE, gob.mx y tuempresa.gob.mx					●
13. Digitalización e interconexión de corredurías y notarias					●
III.2 PROCESOS DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN					
14. Simplificación de los procesos de permisos de construcción				●	
15. Planes de desarrollo urbano y digitalización del uso de suelo					●
16. Licencias Exprés				●	
III.3 REGISTRO DE PROPIEDAD Y COMERCIO					
17. Simplificación del marco jurídico				●	
18. Digitalización del Registro					●
III.4 PROCESOS DE LICITACIÓN					
19. Creación de un padrón en línea de proveedores			●		
20. Simplificación de requisitos				●	
III.5 PROCESOS JUDICIALES Y EN MATERIA DE CONTRATOS					
21. Calidad de procesos e instituciones en materia mercantil y de negocios			●		

ESTE ANEXO CORRESPONDE AL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO, POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Y, COMO TERCERA PARTE, EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN LA CIUDAD DE _____, EL DÍA ___ DEL MES _____ DEL AÑO 2016.

PRIMERO.- Se autoriza suscribir al Municipio de Campeche, el Convenio de Coordinación para Impulsar la Agenda Integral y Estratégica de Mejora Regulatoria con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Gobierno y el Estado De Campeche.

SEGUNDO: Se faculta al Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal, suscribir el convenio aprobado, en representación del Municipio de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Consejería Jurídica del Municipio, asistir al C. Presidente Municipal, en lo concerniente al proceso de formalización del convenio autorizado para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO: Cúmplase.

Dado en el Salón de Cabildo “**4 DE OCTUBRE**”, recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC.
JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR AL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA IMPULSAR LA AGENDA INTEGRAL Y ESTRATÉGICA DE MEJORA REGULATORIA CON LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **TRECE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 139

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO OBJETO, DEFINICIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Campeche, y tiene por objeto regular el establecimiento, la conservación, el funcionamiento, administración, vigilancia y operación de los panteones en el municipio de Campeche.

ARTÍCULO 2. La prestación del servicio público de panteones puede hacerse de manera directa por el Municipio, coordinada con el Estado o la Federación o por concesión a los particulares que para tal efecto otorgue el H. Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 3. En materia del servicio público de panteones en cualquiera de sus modalidades, se aplicará la normatividad siguiente:

- I. Ley General de Salud.
- II. Ley de Salud para el Estado de Campeche.

- III. Ley Órgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- IV. Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.
- V. Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
- VI. Bando Municipal de Campeche.
- VII. Reglamento de la Ley de General de Salud en materia de Control Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.
- VIII. Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control Sanitario de Panteones, Osarios, Crematorios y Funerarias.
- IX. El presente Reglamento.
- X. Los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.
- XI. Las normas del derecho común vigente en el Estado cuando no contravengan la naturaleza de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento, le compete:

- I. Al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- II. Presidente Municipal.
- III. A la Unidad Administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Campeche.
- IV. Al Departamento de Panteones adscrito a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Campeche.
- V. A las demás autoridades que este Reglamento determine y otorgue competencia, así como los que indiquen los ordenamiento legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Autoridad Sanitaria: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. Bóveda: Construcción de forma arqueda destinada en un panteón para la inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- III. Cadáver: Cuerpo humano muerto;
- IV. Cenizas: Es el resultado de la incineración o cremación de un cadáver o de restos humanos áridos;
- V. Columnario: Estructura constituida por un conjunto de osarios o nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VI. Concesionario: Persona física o moral que tiene la autorización del H. Ayuntamiento para prestar el servicio público de panteones de manera parcial o total;
- VII. COPRISCAM: Comisión para la Protección contra Riegos Sanitarios del Estado de Campeche;
- VIII. Cremar o incinerar: Reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;
- IX. Crematorio: Lugar en el que encuentra el horno utilizado para cremar;
- X. Cripta: Lugar subterráneo destinado en los cementerios al depósitos de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- XI. Departamento: Al Departamento de Panteones adscrito a la unidad administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Campeche;
- XII. Exhumar: Desenterrar o extracción de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.
- XIII. Exhumar prematuramente: Desenterrar o extraer un cadáver y restos humanos, con la previa autorización de la autoridad sanitaria, antes de haber transcurrido el plazo fijado por esa misma autoridad;
- XIV. Fétetro o Ataúd: Caja especial, que puede ser de diferentes materiales, y diseñada para depositar un cadáver o restos humanos para protegerlos en su exposición, transporte e inhumación y/o cremación;
- XV. Fosa: Hoyo en la tierra de un cementerio o panteón destinado a la inhumación;
- XVI. Fosa Común: Lugar destinado en un cementerio o panteón para la inhumar cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados no indentificados o no reclamados por sus deudos;
- XVII. Fosa Especial: Destinada para la inhumación de cadáveres cuando así lo soliciten sus deudos, o bien, a solicitud de la Autoridades competentes;
- XVIII. Gaveta: El espacio construido en forma vertical destinado al depósito de restos humanos;
- XIX. H. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
- XX. Inhumar: Sepultar o enterrar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos y cremados;
- XXI. Inhumación: Es el acto de sepultar cadáver o restos humanos, en una fosa, bóveda o cripta;
- XXII. Monumento Funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre su

- tumba;
- XXIII.** Municipio: Municipio de Campeche
- XXIV.** Nicho: Concavidad o espacio destinados al depósito de restos humanos áridos;
- XXV.** Osario: Lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XXVI.** Panteón y/o Cementerio: Es el lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXVII.** Panteonero: Persona encargada de las actividades operativas realizadas en el panteón;
- XXVIII.** Permisos de Uso: Es la autorización que se otorga para el uso de bóvedas, fosas, criptas, nichos u osarios, pudiendo ser temporal o a perpetuidad;
- XXIX.** Re-inhumar: Volver a sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos.
- XXX.** Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano:
- XXXI.** Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver o de restos humanos como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXXII.** Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o de restos humanos áridos.
- XXXIII.** Supervisor: Persona encargada de vigilar el trabajo de los panteoneros;
- XXXIV.** Secretaría: Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche;
- XXXV.** Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de una población a otra de la Entidad Federativa o una población de otra Entidad Federativa del país;
- XXXVI.** Tumba: Obra levantada en piedra, concreto u otro material de construcción para sepultar un cadáver ó restos humanos;
- XXXVII.** Titular del Permiso de Uso: Es la persona física o moral a quien se le ha otorgado el derecho de uso de alguna fosa, bóveda, osario o nicho, columbario o cripta de algún panteón.
- XXXVIII.** Unidad Administrativa: A la unidad administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Campeche;
- XXXIX.** Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeración Urbana: A la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche.
- XL.** Usuario: Es toda persona que hace uso del servicio público de panteones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los panteones dentro del Municipio se clasifican por la clase de su administración en:

- I. Panteones Públicos: Son aquellos que son propiedad del Municipio, y que su administración, funcionalidad y operación están a cargo del H. Ayuntamiento por sí, coordinada con el Estado o la Federación o por conducto de sus autoridades auxiliares o de alguna Unidad Administrativa que se designe para tal efecto.
- II. Panteones Privados: Son aquellos en el que servicio público de panteones se otorgan para administración, funcionalidad y operación de un particular mediante concesión aprobada por el H. Ayuntamiento.

Asimismo atendiendo a la forma de construcción podrán clasificarse en:

- I. Panteones Horizontales: Aquellos en donde los cadáveres, restos humanos y resto humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- II. Panteones Verticales: Edificaciones construidas por uno ó más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y resto humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 7.- Los panteones que funcionen y operen en el Municipio serán de uso general no pudiendo dar exclusividad por causa de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 8.- Los panteones en el Municipio, cualquiera que sea su modalidad, mientras se encuentre destinado a ese servicio público, no podrán constituirse sobre los mismos derechos reales ajenos a sus fines.

ARTÍCULO 9.- El servicio de panteones quedará sujeto a lo siguiente:

- I. Cumplir con las normas técnicas en materia de construcción que establezcan las disposiciones legales aplicables y demás que en la referida materia emita la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.
- II. Queda prohibida la venta, introducción y el consumo de bebidas alcohólicas, así como alimentos en las instalaciones de los panteones.
- III. No podrán establecerse en los límites del panteón: Locales comerciales, puestos fijos o semifijos y comerciantes ambulantes; salvo los eventos masivos relacionados con costumbres y tradicionales, que se autorizarán en términos del Reglamento de Comercio en el Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 10.- Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley Estatal de Salud o autoridad competente en materia de Salud;
- II. Por falta de fosas, bóvedas, criptas, nichos u osarios disponibles para el caso, y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.
- IV. Por orden judicial.

ARTÍCULO 11.- En los casos de pestes, guerra y en general por calamidades públicas que produzcan consecuencias graves para el orden público, se establecerán panteones especiales, previa autorización de las autoridades sanitarias respectivas. Solamente por disposición de estas podrán usarse los panteones comunes.

ARTÍCULO 12.- En los Panteones Públicos la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo del Departamento, salvo en los casos en que sea necesaria la intervención de la Unidad Administrativa.

Sólo por mandato judicial o ministerial expreso o a solicitud escrita de los deudos del finado y previa autorización del Departamento se permitirá extraer de los panteones Públicos objeto alguno contenido en las fosas, bóveda, cripta, osario, nichos ó ataúdes. En caso de que se sorprenda a alguna persona extrayendo cualquier objeto sin contar con la debida autorización, será puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Administrativa y Departamento, vigilará la conservación, funcionamiento y operación de los panteones de la cabecera municipal, así como de los que hayan sido concesionados.

El H. Ayuntamiento a través de la Junta Municipal respectiva, vigilará la conservación, funcionamiento y operación de los panteones de la sección municipal, así como de los que hayan sido concesionados dentro de la jurisdicción de la junta.

Las Juntas Municipales, tendrán a su cargo la administración de los panteones públicos ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán las atribuciones que este Reglamento confiere a la Unidad Administrativa, Departamento de Panteones y su titular, Panteonero y Velador, mismo que podrán ser ejercidas a través de su Presidente ó delegable a las personas que designen. Las atribuciones conferidas por el presente Reglamento a la Tesorería Municipal, serán ejercidas por las Tesorerías de la Juntas Municipales respectivas cuando se trate de panteones dentro de la sección de la Junta.

El departamento y las Juntas Municipales llevaran en cada panteón que administren, un libro de inhumaciones y otro de exhumaciones, mismos que serán autorizados por la Unidad Administrativa en la primera y última hoja, en los cuales se asentarán pormenorizadamente y por riguroso orden cronológico dichas actividades de los panteones instalados en sus circunscripciones territoriales.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Para que H. Ayuntamiento autorice el establecimiento, ampliación o modificación de panteones dentro del Municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización previa de las autoridades sanitarias.
- b) Licencia de uso de suelo, así como los planos aprobados por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.
- c) Que no exista ningún río, manantial, pozo u otra fuente de aprovisionamiento de agua, a no menos de un kilómetro.
- d) El terreno será bardeado o cercado conveniente, plantándose en él, árboles o arbustos que puedan desarrollarse con facilidad.
- e) En los casos en los que el Panteón sea considerado Monumento Histórico, cualquier ampliación y/o modificación deberá contar con la aprobación del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia)
- f) Las demás que establezcan el dictamen técnico emitido por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.

ARTÍCULO 15.- Los panteones deberán constar con áreas verdes, las especies de árboles que se planten, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas o fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 16.- La solicitud para el establecimiento, ampliación o modificación de un panteón deberá ser acompañado de un plano o croquis; en él se señalarán los espacios de tránsito y las bóvedas, criptas, osarios y nichos numeradas para la fácil identificación de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos sepultados.

ARTÍCULO 17.- En los panteones podrán instalarse hornos crematorios para servicios de cremación que se construirán, instalarán y operarán de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine la Autoridad Sanitaria competente y la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, además de las que se establezcan en otras leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 18.- Por razones de funcionamiento los panteones podrán dividirse en tramos, habrá un tramo destinados a la fosa común, a fosas especiales y un tramo correspondiente para inhumación a personas que fallezcan de enfermedades contagiosas cuando se trate de casos aislados y no epidemias.

ARTÍCULO 19.- Al hacer la división de los panteones en tramos, se tendrá especial cuidado en que las bóvedas estén orientadas en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Entre tramo y tramo, habrá un espacio de 2.50 metros de ancho, que facilite el tránsito y dentro de cada tramo se conservará la distancia de 0.50 metros entre una fosa y otra.

Cuando los usuarios excedan los límites de los espacios permitidos, se le aplicara las sanciones correspondientes, además de tener que subsanar la afectación ocasionada.

ARTÍCULO 20.- El plano correspondiente a la distribución de qué habla el artículo anterior, deberá ser revisado por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana para su aprobación, documento sin el cual, ningún panteón podrá establecerse ni operar en el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Para la construcción de monumentos funerarios o mausoleos, se necesitará la licencia de construcción expedida por la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana y la autorización del Departamento.

ARTÍCULO 22.- Las dimensiones de las fosas, bóvedas y criptas pertenecientes a los titulares del permiso, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. Para féretros o ataúdes empleando encortinado de tabiques, taludes de tierra o bloques de 10 centímetros de espesor, las medidas serán no mayores de 2.35 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.25 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel del piso o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.
- II. Para el caso de las bóvedas dobles, las medidas serán no mayores de 2.35 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 0.80 de altura, esta desde el nivel del piso o andador adyacente.
- III. Podrán constituirse monumentos, capillas, enladrillados y osarios sobre las bóvedas con una altura máxima en conjunto de 2.00 m a partir del nivel de piso.
- IV. Queda prohibido el uso de instalaciones eléctricas dentro de los mismos.
- V. Tratándose de alguna construcción o remodelación de la propiedad del usuario deberá tener la aprobación del Departamento.

ARTÍCULO 23.- En los panteones podrán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para la inhumación de cadáveres. Estas deberán tener como dimensiones máximas interiores 2.30 de fondo por 0.90 de ancho por 0.80 de alto, y su construcción no deberá rebasar 5 gavetas superpuestas, además deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Ya sea se trate de elementos colados en el lugar o pre-construidos, deberán ceñirse a las especificaciones que señale la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio.
- II. Las gavetas solo podrán construirse en los límites perimetrales interiores del panteón excepto en los muros de la fachada, estas deberán ser revocadas en su interior y en los muros colindantes con el exterior y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio.
- III. Cualquier construcción que se realice del límite de la gaveta hacia afuera no deberá rebasar los 30 cm de ancho, y deberá respetar los límites de las gavetas colindantes.

ARTÍCULO 24.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán columbarios en los cuales los osarios ó nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 metros de ancho por 0.50 de altura por 0.50 metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche, para su uso deberán estar numeradas y llevar el nombre de la persona de quien sean los restos y fecha de fallecimiento cuando menos. Cualquiera construcción que se realice del límite del osario o nicho hacia afuera no deberá rebasar los 30 cm de ancho, y deberá respetar los límites de los osarios o nichos colindantes.

ARTÍCULO 25.- En los panteones que por naturaleza alberguen criptas o bóvedas de personas ilustres o que por su naturaleza sean catalogados como monumentos históricos, se dará vista al Instituto de Antropología e Historia para que autorice el cuidado y conservación que se requiera.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE USO SOBRE FOSAS, BÓVEDAS, CRIPTAS, OSARIOS Y NICHOS

ARTÍCULO 26.- En los Panteones Públicos, los permisos de uso sobre fosas, bóvedas, criptas, osarios y nichos; podrán ser de dos tipos:

- I. Permiso de uso temporal: Este será expedido por el Titular del Departamento, sobre fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos; y la temporalidad máxima que confiere éste permiso será de 3 años y podrá ser prorrogable por 2 años, solamente en los casos en los que el estado de conservación de los restos lo justifiquen, al término de los cuales volverá al dominio pleno del H. Ayuntamiento. En las fosas que otorgan por es medio no se podrán construir monumentos, capillas, nichos ni osarios; sin embargo el Departamento podrá autorizar la construcción de planchas enlucetadas o de concreto que cubran el área de la fosa, las cuales no podrán rebasar los 30 cm de altura.
- II. Permiso de uso a perpetuidad: Tratándose de fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos lo expedirá, el

titular de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos con la autorización de la Secretaría avalado por la Unidad Administrativa de Administración y Calidad del Municipio de Campeche; y se concederá a solicitud del interesado debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Dependerá de la disponibilidad de espacios en el panteón;
- b) No ostentar derechos previos sobre fosas, bóvedas, criptas, nichos u osarios;
- c) El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- d) El titular podrá transmitir su derecho de uso perpetuo realizando el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Tratándose del uso temporal de una fosa, bóveda, o cripta, una vez transcurrido el plazo otorgado, se podrán exhumar los restos, con la opción al pago del derecho de uso de nichos u osarios temporal o perpetuidad, en caso de que haya transcurrido el tiempo establecido en este reglamento para el uso temporal de una fosa, bóveda o cripta y los familiares no se presentarán a reclamar los restos áridos, es facultad del Departamento la exhumación de los mismos, los cuales se conservarán debidamente etiquetados por seis meses más en bolsas especiales y transcurrido este tiempo, los restos áridos se depositarán en la fosa común.

ARTÍCULO 28.- El titular del derecho de uso a perpetuidad podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los familiares en línea directa, siempre que haya transcurrido el plazo fijado por la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación y estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Para el caso de adquirir los derechos de uso temporal y/o a perpetuidad, el trámite será personal, y se requerirá de los siguientes documentos:

Para permiso de uso temporal:

- I. Copia de identificación con fotografía del que lo solicita;
- II. Boleta expedida por el Oficial del Registro Civil y por la autoridad Sanitaria;
- III. Recibo de pago de los derechos; y

Para permiso de uso a perpetuidad:

- I. Copia de identificación con fotografía del que lo solicita;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. CURP;
- IV. Número telefónico;
- V. Documento de asignación de la fosa, bóveda, cripta, osario o nicho según sea el caso;
- VI. Boleta expedida por el Oficial del Registro civil y por la autoridad Sanitaria;
- VII. Recibo de pago de los derechos.

ARTÍCULO 30.- Para gozar del uso perpetuo de los derechos sobre la fosa, bóveda, cripta, nicho u osario asignado, deberá solicitar el refrendo antes del 28 de febrero de cada año, previo pago de los derechos que correspondan.

Para realizar el refrendo, el trámite será personal y se deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de identificación con fotografía del titular del uso perpetuo de los derechos de la fosa, bóveda, cripta, nicho u osario asignado;
- II. Documento que contenga la asignación de uso perpetuo de los derechos sobre la fosa, bóveda, cripta, nicho u osario asignado.
- III. En los casos en que el dueño de la propiedad este imposibilitado de presentarse personalmente, deberá entregar una carta poder y una copia de su credencial de elector, quien realiza el refrendo.

El derecho de uso sobre fosas, bóvedas, criptas, nichos u osarios, se pierde cuando:

- I. No se refrende los derechos durante dos años consecutivos a partir de la fecha en la que entre en vigor el presente Reglamento, para tal efecto el Departamento tendrá la facultad para exhumar los restos áridos siempre que cumplan con los años mínimos establecidos por la autoridad sanitaria, los cuales se

resguardan seis meses más en bolsas especiales y transcurrido este tiempo se depositarán en una fosa común.

- II. Por efectuar mal uso de los derechos otorgados;
- III. Por disposiciones Judicial de la autoridad competente; y
- IV. Se encuentren en evidente estados de abandono.

El uso sobre fosa, bóvedas, criptas, nichos u osarios podrá transferirse a terceros a través del trámite correspondiente. Si quien ostente el derecho de uso perpetuo falleciese, los derechos pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítimas.

CAPÍTULO IV

DE LAS INHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 31.- La inhumación o incineración será autorizada por el Departamento, siempre que el solicitante presente la autorización expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Campeche y la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 32.- Las inhumaciones o incineraciones deberán realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 33.- Las inhumaciones se harán diariamente en un horario de 8:00 a 17:00 horas, salvo disposición en contrario que determine el Departamento.

El traslado de los cadáveres y restos humanos para la inhumación debiera efectuarse en Ataúd.

ARTÍCULO 34.- Los supervisores de los Panteones están obligados a exigir a quien les solicite la inhumación de un cadáver, les exhiba una copia de la boleta de autorización del Departamento, y del documento que para tales efectos expida el Oficial del Registro Civil del Estado.

ARTÍCULO 35.- Cuando se trate de cuerpos no identificados o presentados por la autoridad judicial solo se autorizará la inhumación de aquellos fallecidos dentro del territorio del municipio de Campeche.

CAPÍTULO V

DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 36.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo mínimo de tres años o el establecido por la autoridad sanitaria, previa autorización de la misma.

ARTÍCULO 37.- Pasando el término de la temporalidad del derecho de uso, y no habiéndose refrendado el derecho de uso perpetuo, se efectuará la exhumación de los restos que deberán depositarse en un lugar temporal designado para ello o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura sí así lo desean, previo pago de los derechos establecidos.

Los supervisores de los Panteones presentarán al titular del Departamento una relación de personas cuyos restos ameriten exhumarse expresando la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro.

ARTÍCULO 38.- Los cadáveres y restos humanos sepultados en fosa común podrán ser exhumados al tercer año para ser entregados a sus deudos o parientes que los reclamen.

ARTÍCULO 39.- Si al efectuarse la exhumación, se observa que el cadáver o restos no está enteramente desintegrado, la autoridad sanitaria o municipal podrá suspender la operación ordenando que el cadáver o restos permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 40.- Antes de que transcurra el plazo señalado por las autoridades sanitarias, la exhumación será prematura y solo se llevara a cabo, por orden del Ministerio Público o autoridad judicial cumplimiento para tales efectos con los

siguientes requisitos:

- a) Presentar la autorización por parte de la autoridad sanitaria;
- b) Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga,
- c) Realizar la exhumación por conducto del personal que designe el titular del Departamento; y
- d) Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tales efectos.

ARTÍCULO 41.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re-inhumación se hará de inmediato. Es requisito indispensable para la re-inhumación presentar la autorización de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 42.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que re-inhumar, trasladándolo a un lugar distinto dentro del mismo cementerio o a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá autorización del Departamento y autoridad sanitaria.

Los depósitos de restos humanos áridos o cremados en nichos u osarios se hará de inmediato y con autorización del departamento, salvo por orden de la autoridad sanitaria, ministerio público o judicial se determine lo contrario.

ARTÍCULO 43.- Si al efectuar la remodelación de los Panteones Públicos se efectaran fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos, el H. Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos del existente a otras fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos sin costo alguno, conservando el titular sus derechos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido trasladar dentro del territorio del Municipio de Campeche, un cadáver ó restos humanos al descubierto para su inhumación; así como restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 45.- Los traslados de cadáveres debe realizarse conforme a los requisitos de este Reglamento, disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y autorización de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO VI

DE LAS FOSAS COMUNES

ARTÍCULO 46.- En los Panteones Públicos se deberá contar con un área de fosas comunes, en la que serán depositados cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados por las siguientes causas:

- I. Por no haber sido identificados, siempre que sean turnados por la autoridad competente, debiéndose conservar en el Departamento todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;
- II. Tratándose de restos humanos áridos, cuando no hayan sido reclamados dentro del término de 6 meses posteriores a la exhumaciones de los mismos;
- III. Las citadas fosas deberán tener las siguientes medidas 2.35 de largo por 1.10 de ancho por 1.25 de profundidad.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficina central del Registro Civil y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Si nadie reclamase los restos desintegrados o incinerados provenientes de las exhumaciones de la fosa común, el supervisor del panteón notificará al titular del Departamento para que éste determine el destino final de los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 49.- Son facultades de la Unidad Administrativa, las siguientes:

- I. Supervisar y vigilar la prestación de los servicios en los Panteones Públicos y concesionados; así como ordenar verificaciones, inspecciones, vigilancias y supervisiones para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- II. Mantenerse informado sobre los servicios prestados en los Panteones Públicos;
- III. Vigilar que el panteón se ajuste en su construcción, división y orden, a lo señalado por el Reglamento de Construcciones, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar las sanciones por violación en el presente Reglamento, inclusive la tramitación, subtanciación de los procedimientos respectivos.
- V. Proponer el establecimiento de nuevos Panteones.
- VI. En coordinación con el Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento proponer la expedición de normas y manuales relativos al uso de Panteones; así como los criterios a la normas.
- VII. Cuidar la integración de la documentación presenta por los solicitantes a adquirir derechos de uso a perpetuidad.
- VIII. Para el caso de los Panteones Privados, imponer una sanción económica a aquellos que no cumplan con el mantenimiento y limpia de las áreas comunes.
- IX. Retirar u ordenar la demolición de que cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los limites de la fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos.
- X. Las demás que determine el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 50.- Al Departamento le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, y controlar el funcionamiento de los Panteones, así como los servicios que en él se brinden.
- II. Elaborar un plan de trabajo que vaya acorde al funcionamiento de cada panteón.
- III. Supervisar la conservación y limpieza de los Panteones a su cargo.
- IV. Llevar la información necesaria sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Traslados;
 - e) Número de fosas, bóvedas, criptas, osarios o nichos ocupados;
 - f) Número de fosas, bóvedas, criptas, osarios, nichos o lotes disponibles;
 - g) Llevar el registro de la fosa común y de los cadáveres y/o restos humanos depositados, y
 - h) Los reportes de ingresos de los Panteones Públicos.
- V. Elaborar y visar los contratos por derechos de uso temporal.
- VI. Conservar los expedientes con los documentos que se requieran para tramitar los derechos de uso.
- VII. Ordenar el traslado de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados que no sean reclamados cuando haya vencido el permiso por derechos de uso, para depositarlos en la fosa u osarios común previa autorización de las exhumaciones por parte de la Autoridad Sanitaria y del Registro Civil.
- VIII. Aplicar las sanciones por violación en el presente Reglamento respecto de la Panteones Públicos, inclusive la tramitación, subtanciación de los procedimientos respectivos, y sin perjuicio de que atribución pueda ser ejercida por el titular de la unidad administrativa.
- IX. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51.- Al Titular del Departamento le corresponde el ejercicio de las siguientes obligaciones:

- I. Visar las boletas de inhumación y exhumación y resguardar el archivo correspondiente, con los documentos que para tales efectos se requieran.
- II. Elaborar y signar el documento oficial en el cual se informe el lugar, día y hora en que se inhumará el cuerpo.
- III. Llevar los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y re-inhumaciones, los traslados y las cremaciones bajo su más estricta responsabilidad para la localización e identificación de los cadáveres;

- IV. Llevar puntualmente un registro por separado que contendrá el día, mes y año en que se depositen restos humanos en el panteón, el nombre de la persona a quien correspondan y el de la persona que solicita el depósito.
- V. Cuidar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres y cenizas se ajusten a las normas contenidas en este Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Capacitar y coordinar a los Panteones y personal administrativo dependiente de su departamento;
- VII. Abstenerse de cobrar y recibir cantidad alguna de los particulares en pago de los servicios prestados en los Panteones a su cargo;
- VIII. Instruirse a las personas que los asistan en su trabajo, de todas y cada una de las obligaciones que tienen y consecuentemente de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indicados y omisiones en que incurran; y
- IX. Reportar mensualmente las modificaciones y construcciones que se realicen en la bóveda, criptas, osarios o nichos dentro de cada panteón, ante la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana.
- X. Dar aviso al Titular de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos de las anomalías que en materia de inhumaciones y exhumaciones observen, a fin de que dicte las provisiones del caso:
- XI. Llevar al día y en orden los libros del registro siguiente:
 - a) INHUMACIONES: En el que conste la fecha, nombre completo, sexo número de bóveda, cripta u osario y número de partida del acta de defunción.
 - b) EXHUMACIONES: En donde conste el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa y destino de los restos y autoridad que determina la exhumación.
- XII. Llevar el control de las boletas de inhumación y exhumación;
- XIII. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamiento jurídico aplicables;
- XIV. Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con sus actividades encomendadas.
- XV. Vigilar y procurar que en el panteón, no se permitan mascotas por parte de los trabajadores;
- XVI. Coordinar y supervisar las funciones asignadas al personal a su cargo;
- XVII. Y las demás actividades que se requieran para el mejor cuidado y buen funcionamiento del panteón y/o cementerio.
- XVIII. Las demás que le confiera cualquier otra disposición legal.

ARTÍCULO 52.- Para ser Titular del Departamento se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber concluido una licenciatura Administrativa;
- c) Encontrarse adscrito a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos como personal de confianza.

CAPÍTULO III

DE LOS PANTEONEROS

ARTÍCULO 53.- Los panteoneros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las inhumaciones que le sean ordenadas por medio de la boleta suscrita previamente por el Departamento;
- II. Realizar a exhumación de los restos, previa orden escrita del titular del Departamento;
- III. Cuidar la conservación y limpieza del cementerio y/o panteón y sus alrededores;
- IV. Cuidar que las lápidas, estatuas e inscripciones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no sean removidos sin el permiso correspondiente que otorguen el Departamento;
- V. Recibir diariamente las boletas de inhumación que le entregue el administrador para su ejecución, y devolverla con la anotación de haberlas cumplido en un término máximo de 48 horas;
- VI. Entregar la documentación generada por el panteón a su cargo de forma mensual al titular del Departamento, acompañados de las boletas que se hayan tramitado durante el mes;
- VII. Abstenerse de cobrar y recibir cantidad alguna de los particulares en pago de los servicios prestados por el H. Ayuntamiento en el panteón a su cargo;
- VIII. Elaborar la construcción de las bóvedas, criptas, osarios o nichos, únicamente a solicitud del Departamento;

- y
- IX.** Las demás que les impongan este Reglamento, el titular de la Unidad Administrativa y las demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LOS VELADORES

ARTÍCULO 54.- Los veladores de los Panteones tendrán las siguientes funciones:

- I.** Cuidar las instalaciones en los horarios establecidos por el Departamento;
- II.** Prohibir e impedir el acceso al inmueble a cualquier persona fuera del horario de servicio;
- III.** Mantener limpia su área en su horario de trabajo;
- IV.** Abstenerse de cobrar y recibir cantidad alguna de los particulares en pagos de los servicios prestados por el H. Ayuntamiento en los Panteones a su cargo;
- V.** Informar de manera inmediata a su superior de las anomalías realizadas durante su turno laboral.
- VI.** Las demás que les impongan este Reglamento, el titular de la Unidad Administrativa y las demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS VISITANTE Y USUARIOS

ARTÍCULO 55.- Los visitantes podrán asistir a los Panteones Públicos en un horario de 7:00 a 17:00 horas de lunes a domingo. Salvo cuando que el horario sea modificado o ampliado por festividades o eventos que determine la Unidad Administrativa se atendera a dicho horario.

ARTÍCULO 56.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, pudiendo los empleados llamarles la atención, en caso de reincidencia lo comunicarán al Departamento, para que sí éste lo estime pertinente remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe totalmente a los visitantes y usuarios:

- a)** Tirar basura dentro de los Panteones, así como sus alrededores de sus limites.
- b)** Introducir e Ingerir bebidas alcohólicas o alimentos.
- c)** Introducir animales a los panteones.
- d)** La entrada en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas, enervantes, armas de fuego o punzo cortantes.

ARTÍCULO 58.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del H. Ayuntamiento;
- II.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados;
- III.** La limpieza, mantenimiento y conservación de las bóvedas, fosas, criptas, osarios, nichos o mauseleos, queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores;
- IV.** Abstenerse de ensuciar, tirar basura y dañar los Panteones;
- V.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VI.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción, exhumación o por inhumación;
- VII.** No extraer ningún objeto del cementerio y/o panteón sin el permiso del Supervisor, y
- VIII.** Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA

ARTÍCULO 59.- Para la realizar trabajos de albañilería y marmolería dentro de los Panteones Públicos, que no impliquen un trabajo de construcción mayor, el panteonero tendrá la facultad de realizar el trabajo solicitado con la supervisión del Departamento.

ARTÍCULO 60.- Los accesorios que se encuentren construidos sobre de las fosas, bóvedas, criptas, osarios o

nichos podrán ser retirados por el Departamento sin responsabilidad de ninguna índole para el mismo o para el H. Ayuntamiento, cuando haya vencido el plazo de uso temporal, o bien por la pérdida del uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 61.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las fosas, bóvedas, criptas nichos u osarios en los Panteones Públicos, deberá obtenerse previamente la autorización del Departamento o en caso necesario del INAH, y realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 62.- Las afectaciones, que por construcción realizada por los usuarios, sufran las bóvedas, fosas, criptas nichos u osarios de terceros, el departamento turnará la queja a la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbano, para la aplicación de la sanción que en materia de construcciones corresponda.

CAPÍTULO 63.- Queda estrictamente prohibido abrir bóvedas, fosas, criptas nichos u osarios ocupados, aún con el motivo de cambiar lápidas o hacer reparaciones; cuando esto último sea necesario el interesado solicitará el permiso correspondiente al Departamento.

CAPÍTULO VII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 64.- La construcción, remodelación, ampliación o cualquier otra modificación que se realice en los Panteones; así como las inhumaciones, exhumaciones, re-inhumaciones y demás servicios proporcionados por los Panteones Públicos, causarán el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en la Ley de Ingresos del año correspondiente.

ARTÍCULO 65.- El derecho de uso temporal o a perpetuidad sobre las fosas, nichos, osarios, bóvedas y criptas, así como refrendo causarán las contribuciones que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Todos los pagos de los derechos por el Servicio Municipal de Panteones, prestados en los Panteones Públicos deberán ser efectuados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

ARTÍCULO 67.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones que del mismo se deriven.

El procedimiento para aplicación de sanciones, así como los procedimientos administrativos que surjan en materia de los servicios de Panteones, atenderá a lo establecido por el presente Reglamento y a falta de disposición se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche y sus Municipios, y la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Campeche.

ARTÍCULO 68.- Las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento darán lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada ó pública con apercibimiento.
- II. Multas de hasta 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. Cancelación de los derechos de uso los servicios otorgado, cualquiera que sea el título que le dé origen.
- V. Cancelación y revocación de la concesión.

Sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o conlleven en sí la violación a otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 69.- Cuando el infractor sea un servidor público que proceda a una inhumación o exhumación sin orden respectiva ni la documentación reglamentaria y, en su caso, el superior que ordene tales actos quebrantando las disposiciones aplicables de este Reglamento, serán destituidos de su cargo, sin perjuicio de que se les aplique las sanciones por el o los delitos en que pudieren incurrir e independientemente de las sanciones que se pudieran imponer

en terminos de la Ley Reglamentaria de Capitulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 70.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producir en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económico del infractor;
- IV. La calidad de reincidencia del infractor, y
- V. Las circunstancias que hubieren originado la infracción, así como sus consecuencias.

ARTÍCULO 71.- Procederá la cancelación de la concesión para la prestación de Servicios Públicos de Panteones, cuando el mismo se preste en contravención de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás reglamentos municipales y, a las disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal o, a la de las juntas Municipales correspondientes, según la autoridad que imponga la sanción.

ARTÍCULO 73.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 25 de noviembre de 1992 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento que en alguna forma se opongan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Se concede un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de este Reglamento, a los usuarios de los panteones públicos para la regularización de sus derechos, de su funcionamiento y de su documentación respectiva.

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las personas que acrediten tener título de propiedad sobre fosas, bóveda, criptas, osarios y nichos dentro de los Panteones Públicos, conforme a las disposiciones legales y otorgado con anterioridad, deberán cumplir con el presente reglamento en tanto tenga como fin los servicios regulados en este ordenamiento y este dentro de los panteones, inclusive tendrá el tratamiento de uso a perpetuidad pero sin afectar el derecho original.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO PRIMERO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XI.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor y **DOS** votos en contra.

Presidente: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago

saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de diciembre del 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 140

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general para el H. Ayuntamiento y áreas administrativas que integran el Municipio de Campeche.

Artículo 2o.- Constituyen la finalidad de este Reglamento, establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública, así como la debida gestión documental, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Bando Municipal de Campeche, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, y demás normativa aplicable.

Artículo 3o.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cabildo: Al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en sesión, independientemente del carácter de la sesión, de las circunstancias de ésta o del lugar donde se efectúe.
- II. Comisión de Transparencia: A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; Órgano Garante responsable de garantizar en el ámbito estatal el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- III. Comité de Transparencia: Al Comité de Transparencia del Municipio de Campeche.
- IV. Consulta directa (in situ): Al derecho que tiene toda persona de acceder a la información en el espacio habilitado por el Municipio de Campeche para ese propósito.
- V. Criterio: Al criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en al menos tres respuestas que sigan a las solicitudes de acceso a la información y que representen el raciocinio sostenido por el Comité de Transparencia, el cual será de carácter vinculante para las unidades administrativas que integran el Municipio de Campeche.
- VI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea o descargables y que pueden ser usados, reutilizados y distribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso conforme a la normativa aplicable.
- VII. Días: A los días hábiles; para el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se entenderán como días hábiles, todos aquellos días considerados de manera administrativa como laborables por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- VIII. H. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; órgano de gobierno y decisión que

constituye la autoridad superior en el Municipio de Campeche.

- IX.** Información: A los datos contenidos en uno o varios documentos que el Municipio de Campeche genere, obtenga, adquiera, transforme o esté su posesión en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, y que puede ser pública, reservada o confidencial.
- X.** Legislación interior: A todo el ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento del Municipio de Campeche.
- XI.** Ley Estatal: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- XII.** Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIII.** Municipio: A la entidad pública investida de personalidad jurídica, capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines, con autonomía en lo concerniente a su régimen interior, territorio, población y gobierno propios. Gobernado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa y cuyo ejercicio de su administración pública municipal corresponde al Presidente Municipal.
- XIV.** Municipio transparente y abierto: A los procedimientos de rendición de cuentas y participación del Municipio de Campeche que garantizan su desempeño a través de indicadores, controles internos y externos de evaluación de sus funciones.
- XV.** Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hacen referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- XVI.** Presidente Municipal: Al Titular de la Administración Pública Municipal, también denominado Alcalde.
- XVII.** Prueba de daño: A la acreditación y argumentación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información representa un perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, de acuerdo con los supuestos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- XVIII.** Reglamento: Al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Campeche.
- XIX.** Responsable de la Unidad de Transparencia: A la persona responsable de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia sobre acceso a la información y transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- XX.** Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- XXI.** Unidad de Transparencia: Al área responsable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- XXII.** Unidades administrativas: A las áreas administrativas del Municipio de Campeche.

Artículo 4o.- Son objetivos de este Reglamento:

- I.** Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en el Municipio de Campeche.
- II.** Privilegiar y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información institucional;
- III.** Procurar procedimientos oportunos, sencillos y expeditos para que toda persona pueda tener acceso, de manera completa, a la información pública generada, obtenida, transformada o en posesión del Municipio de Campeche;

- IV. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva, y
- V. Crear los mecanismos y procedimientos propios de una institución transparente y abierta.

Artículo 5o.- En la aplicación e interpretación de este Reglamento se observarán los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, no discriminación, progresividad, pro persona y universalidad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley General y la Ley Estatal, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

Artículo 6o.- A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Estatal.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7o.- El derecho de acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Municipio se sujetará a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Municipio son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación del Municipio para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Municipio respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia: Cualidad que debe tener el Municipio para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad: Obligación del Municipio de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del Municipio será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. No discriminación: Los derechos humanos a la transparencia y acceso a la información se garantizarán por el Municipio a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que los menoscabe, obstaculice o anule;
- VIII. Objetividad: Obligación del Municipio de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- IX. Pro persona: La obligación del Municipio de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;
- X. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Municipio deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- XI. Progresividad: La obligación del Municipio de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección

y garantía de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;

- XII.** Transparencia: Obligación del Municipio de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, y
- XIII.** Universalidad: Como reconocimiento del Municipio a la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, por lo que los derechos humanos de transparencia y derecho a la información, en todo lugar, se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Artículo 8o.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es preferentemente gratuito y sólo podrá requerirse al solicitante el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 9o.- Los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información deberán sustanciarse de manera sencilla y expedita.

Artículo 10.- Las unidades administrativas tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de su competencia, facultades o atribuciones en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

La administración, resguardo y conservación del material documental del Municipio estará a cargo de las unidades administrativas que los posean.

Artículo 11.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización gozará del derecho de acceso a la información. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar su ejercicio.

Artículo 12.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Municipio y de sus unidades administrativas es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, la legislación interior y las demás que la normativa aplicable le confieren al Municipio.

Ante la negativa de información o su inexistencia, el H. Ayuntamiento deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el supuesto de que alguna facultad, atribución o competencia no se haya ejercido por el Municipio y en particular por alguna de sus unidades administrativas, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal, el Municipio deberá:

- I.** Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al titular de la Unidad de Transparencia en los términos de la Ley Estatal y del presente Reglamento;
- II.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de la Ley Estatal, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de

difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia y del presente Reglamento;

- III. Generar, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la normativa en la materia;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con estándares de usabilidad;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia, a las autoridades y servidores públicos de las unidades administrativas;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Comisión de Transparencia y el Sistema Nacional;
- IX. Respetar y cumplir las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia;
- X. Difundir proactivamente información institucional de interés público, y
- XI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la gestión documental.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 15.- El Comité de Transparencia es el órgano técnico, especializado e imparcial del Municipio responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 16.- El Comité de Transparencia estará integrado por tres servidores públicos del Municipio, los cuales deberán ser nombrados y podrán ser removidos por el Presidente Municipal.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto. Este Comité tendrá como Secretario Técnico al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.- El Comité de Transparencia sesionará las veces que sean necesarias, mediante citatorio que formule previamente el Presidente del Comité a sus integrantes.

A las sesiones podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 19.- La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

Convocar en su caso, a las

- I. Presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité de Transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;
- III. Proponer a consideración del Comité de Transparencia los criterios de interpretación que deriven de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que sean de su conocimiento;
- IV. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia e instruir a la Unidad de Transparencia realizar las notificaciones y diligencias necesarias para ello, y
- V. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité de Transparencia;
- VI. Suscribir en su caso, los citatorios de sesiones a los integrantes del Comité de Transparencia.
- VII. Resguardar el archivo documental del Comité de Transparencia.
- VIII. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 20.- El Secretario Técnico del Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. Elaborar las convocatorias de sesión;
- III. Registrar la asistencia en cada sesión;
- IV. Corroborar el quórum en cada sesión;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia;
- VI. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones de éste;

Artículo 21.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas;
- III. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas que generen la información que derivada de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Crear criterios de interpretación de carácter vinculante para las unidades administrativas que integran el Municipio y aplicables en las respuestas de las solicitudes de información;
- V. Aprobar, modificar o revocar los catálogos de las obligaciones que le proponga la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia.
- VIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y gestión documental para los integrantes del Municipio;
- IX. Fomentar mecanismos y procedimientos de una institución transparente y abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;
- X. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone el Municipio incluyendo su portal institucional;
- XI. Promover acciones que fomenten y difundan la cultura de la transparencia;

- XII.** Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XIII.** Recabar y enviar a la Comisión de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XIV.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XV.** Presentar al Cabildo un informe anual de gestión sobre sus facultades y funciones;
- XVI.** Notificar a la Contraloría Interna en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte del personal o servidores públicos de las unidades administrativas del Municipio, y
- XVII.** Las demás que deriven de la legislación interior y demás normativa aplicable.

Artículo 22.- Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, podrán ser citados cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz, ni voto.

Artículo 23.- El Comité de Transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes.

Las resoluciones del Comité de Transparencia serán adoptadas por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se aseguren la presencia virtual de alguno de sus integrantes.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- La designación de la persona responsable de la Unidad de Transparencia estará a cargo del Presidente Municipal, quien preferentemente deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 26.- Son facultades del responsable de la Unidad de Transparencia:

- I.** Coordinarse con las unidades administrativas del Municipio para validar y difundir la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- II.** Vigilar que se actualicen de manera periódica las obligaciones de transparencia en el portal de internet del Municipio y en la plataforma nacional de transparencia conforme a la Ley Estatal y demás normativa aplicable;
- III.** Elaborar un reporte anual de las evaluaciones, incumplimientos y avances en la publicación de las obligaciones de transparencia; del número de visitas al apartado de transparencia del portal institucional; de la evaluación de la información de interés público que presentan las unidades administrativas y del funcionamiento y actualización del apartado de transparencia del portal institucional de internet;
- IV.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales; constituyéndose como el vínculo entre el Municipio y el solicitante;
- V.** Procurar que la oficina de la Unidad de Transparencia, en la medida de lo posible, cuente con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes;
- VI.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Presentar al Comité de Transparencia los informes con la misma periodicidad legal que son remitidos a la Comisión de Transparencia de conformidad con la normativa aplicable;
- X.** Proponer al Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones de transparencia del Municipio, así como las modificaciones por razón de reformas o disposición legal resulten necesarias;
- XI.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

- XII. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal institucional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Municipio a través de capacitación y asesorías;
- XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- XV. Fungir como enlace entre el Municipio y la Comisión de Transparencia;
- XVI. Dar atención a los Recursos de Revisión promovidos en contra del Municipio y notificados por la Comisión de Transparencia.
- XVII. Informar a los integrantes del Municipio sobre el contenido del presente Reglamento y los criterios emitidos por el Comité de Transparencia;
- XVIII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en términos de este Reglamento;
- XIX. Coadyuvar en la organización y conservación de los acervos documentales y archivísticos del Municipio, y
- XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y las que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 27.- El Comité de Transparencia presentará al Presidente Municipal un informe anual en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 28.- Las unidades administrativas deberán colaborar con la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establecen la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Cuando algún área o titular de unidad administrativa o enlace de transparencia de las unidades administrativas se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en el Municipio.

CAPÍTULO III

ENLACES DE TRANSPARENCIA

Artículo 29.- El titular de cada unidad administrativa designará un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado de entre su propio personal.

El titular deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del Enlace de Transparencia al día siguiente de ser seleccionado, y en su caso, cuando éste sea relevado.

Artículo 30.- El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión de Transparencia, el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia y aquellos que se deriven de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 31.- El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre la unidad administrativa a la que se encuentra adscrito y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia al Titular de la Unidad Administrativa a la que pertenece;
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada;
- IV. Elaborar, las versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;
- V. Elaborar el índice de los expedientes de la unidad administrativa clasificados como reservados y actualizarlos, y

- VI. Recabar, organizar y preparar la información relativa a las obligaciones de transparencia de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito, conforme a los formatos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- VII. Publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito en el portal institucional de internet del Municipio y en la Plataforma Nacional de Transparencia en los períodos previstos por la normatividad aplicable y previa validación del Titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito
- VIII. Remitir a la Unidad de Transparencia el comprobante electrónico impreso, que derivado de la actualización de información emita la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IX. Las demás que le encomiende el titular de la unidad administrativa en las materias relacionadas con este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 32.- El Comité de Transparencia establecerá las medidas necesarias para implementar, en el ámbito de competencia del Municipio, los sistemas interoperables con la Plataforma Nacional, atendiendo al presente Reglamento y a las necesidades de accesibilidad y usabilidad de los usuarios.

La Unidad de Transparencia será responsable de coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación del Municipio en la Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO

MUNICIPIO TRANSPARENTE Y ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

MUNICIPIO TRANSPARENTE Y ABIERTO

Artículo 33.- El Municipio sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública; para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas del Municipio y de cada una de sus unidades administrativas;
- II. Publicará información relevante y concluida, procurando difundirla en datos abiertos;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado;
- IV. Procurará que cualquier persona interesada en la información institucional tengan datos comprensibles a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información institucional que conforme a su archivo histórico resulte trascendente, accesible y preferentemente en formatos abiertos;
- VI. Implementará, en atención a sus recursos, plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción del Municipio y de quienes estén interesados en su quehacer institucional;
- VII. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y
- VIII. Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura del Municipio sea acorde con los estándares internacionales.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Artículo 34.- El Municipio pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada a través de su portal institucional de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a la normativa aplicable, la siguiente información:

A. Obligaciones comunes:

- V.** El marco normativo aplicable al Municipio, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- VI.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del H. Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII.** Las facultades de cada unidad administrativa;
- VIII.** Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- IX.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- X.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- XI.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- XII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- XIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente;
- XIV.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XV.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XVI.** La información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normativa aplicable;
- XVII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XVIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XIX.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza;
- XX.** La información curricular, desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, hasta el Presidente Municipal, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XXI.** El listado de servidores públicos del Municipio con sanciones administrativas definitivas, especificando la

causa de sanción y la disposición;

- XXII.** Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XXIII.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXIV.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;
- XXV.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable;
- XXVI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXVII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXVIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIX.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13. El convenio de terminación, y
 - 14. El finiquito;
 - b) De las adjudicaciones directas:
 - 1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Los procedimientos a que se refiere esta fracción estarán apegados a las formas, condiciones y términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;

- XXX.** Los informes que, por disposición legal, genere el Municipio;
- XXXI.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXIII.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIV.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVI.** Las recomendaciones emitidas por los órganos garantes de Derechos Humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVII.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVIII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- XXXIX.** Todas las evaluaciones y encuestas que se hagan a programas financiados con recursos públicos;
 - XL.** Los estudios financiados con recursos públicos;
 - XLI.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
 - XLII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
 - XLIII.** Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
 - XLIV.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - XLV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

- XLVI.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- B.** Obligaciones específicas:
- I.** El Plan Municipal de Desarrollo;
 - II.** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Municipio;
 - III.** El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por el H. Ayuntamiento;
 - IV.** Las actas de sesiones del Cabildo y los dictámenes de las comisiones municipales;
 - V.** Los controles de asistencia de los integrantes del H. Ayuntamiento a sus respectivas sesiones de Cabildo y el sentido de votación de sus miembros sobre las iniciativas o acuerdos;
 - VI.** Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
 - VII.** Las cantidades recibidas por concepto de impuestos, multas e ingresos por derechos y aprovechamientos municipales, así como en su caso el uso o aplicación que se le da;
 - VIII.** Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
 - IX.** Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;
 - X.** Las concesiones, licencias, permiso o autorizaciones, otorgadas para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos, especificando el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de los mismos, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;
 - XI.** El atlas municipal de riesgos, y
 - XII.** Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al Municipio, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 35.- Respecto de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo que antecede, las unidades administrativas comunicarán a la Unidad de Transparencia aquellas que conforme a su competencia, atribuciones o funciones consideran les corresponden, de este catálogo se dará cuenta al Comité de Transparencia quien a través de resolución lo confirmará, modificará o revocará, en su caso, en atención a la normativa vigente y aplicable. Resolución que, para los efectos y trámites correspondientes, será notificada al Presidente Municipal.

Aprobado por el Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones, el Municipio, a través del Presidente Municipal, informará a la Comisión de Transparencia cuales son las obligaciones que le son aplicables conforme a la normativa vigente en razón de su competencia, atribuciones o funciones y constatará que se publiquen en la Plataforma Nacional, con el objeto de que el organismo garante verifique y apruebe de forma fundada y motivada, la relación de las obligaciones que le son aplicables. Notificación similar acontecerá cuando por razón de reforma o disposición legal sea necesario modificar dichas obligaciones.

Artículo 36.- En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicarán espacios habilitados para atender al público y que contará con equipo de cómputo con acceso a internet para que las personas puedan consultar la información del Municipio o ingresar a la Plataforma Nacional.

Artículo 37.- El portal de transparencia del Municipio contará con los requerimientos técnicos e informáticos, que bajo estándares de usabilidad, faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona.

Cuando se solicite información pública del Municipio y éste proporcione el vínculo con la ubicación de las fuentes de

consulta al solicitante, se entenderá por atendida la solicitud de acceso a la información.

Artículo 38.- El portal de transparencia del Municipio cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento, atendiendo también a lo que establezca la Unidad de Transparencia;
- II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal no sea aplicable al marco normativo aplicable al Municipio, se deberá especificar con una leyenda que fundamente la no aplicación con la legislación correspondiente;
- III. Será accesible, con estándares de usabilidad y de fácil comprensión;
- IV. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- V. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;
- VI. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca la Unidad de Transparencia, y
- VII. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza.

TÍTULO SEXTO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 39.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Municipio determina que respecto de la información que mantiene y guarda se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 40.- La información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Municipio sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos por la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 41.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la unidad administrativa competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 42.- Las versiones públicas deberán elaborarse por las unidades administrativas competentes que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 43.- La información que corresponda a las obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas, salvo en los casos excepcionales dispuestos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 44.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- IX. La que por disposición expresa de una norma tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley Estatal y no la contravengan; así como la prevista, con tal carácter, en los tratados internacionales.

Las causales de reserva previstas en las fracciones anteriores se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 45.- En la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 46.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.

Para ambos casos, deberán así ser declarados en la correspondiente respuesta emitida por la unidad administrativa competente.

Artículo 47.- Para los casos en los que se niegue la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva, el Comité de Transparencia deberá levantar un acta para confirmar, modificar o revocar la decisión propuesta por las unidades administrativas.

Artículo 48.- Los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información. También serán responsables del buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y demás normativa aplicable.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación.

Artículo 49.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

En ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información.

Artículo 50.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos, protegiendo, en su caso, la información confidencial que éstos contengan cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Artículo 51.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Artículo 52.- El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva, a petición de las unidades administrativas, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 53.- Las unidades administrativas para reservar la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en la Ley Estatal y este Reglamento;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva, e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

Artículo 54.- El Municipio elaborará a través de cada una de sus unidades administrativas un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá contener el área responsable de la información y el tema de que se trata.

Dicho índice deberá elaborarse de forma semestral y publicarse en formato abierto, al día siguiente de su elaboración y deberá ajustarse a los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 55.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o al H. Ayuntamiento.

También, será considerada información confidencial aquella que los particulares presenten al Municipio, siempre que

tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

Artículo 56.- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las autoridades facultadas para ello, así como los sujetos obligados en la Ley Estatal cuando la normatividad aplicable en la materia expresamente así lo establezca.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 57.- La información del Municipio que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través de su portal institucional de internet, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente Capítulo.

Artículo 58.- Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, en escrito libre o cualquier medio o formato aprobado por la Comisión de Transparencia o el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 59.- La Unidad de Transparencia deberá procurar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición el formato de solicitud de acceso a la información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además deberá, preferentemente, brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones o cualquier otra razón tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho humano.

Artículo 60.- A las solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 61.- En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará el mismo día de su recepción la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional con el usuario y contraseña que le sean proporcionados por el solicitante o en su caso el que sea creado por la Unidad de Transparencia para dicho fin y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se le indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda para su seguimiento y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 62.- La solicitud de acceso a la información deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales del representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los datos a que refieren las fracciones I y IV serán proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 63.- Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 64.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa (in situ) cuando así lo pida expresamente o cuando por las particularidades del documento que contenga la información requerida pueda ponerse en riesgo o vulnerar su integridad, o bien, cuando los datos o registros solicitados no se encuentren almacenados en algún medio electrónico o sea imposible su procesamiento.

Artículo 66.- En el Municipio el procedimiento de respuesta a las solicitudes se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se dará respuesta a través de la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente al de su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante dos días antes de su vencimiento.
- II. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un tiempo máximo de dos días, si la información requerida es de la competencia del Municipio.

En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

- III. Si la Unidad de Transparencia considera que el Municipio es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta sobre la parte que resulta competente. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá en la forma y términos expresados en la fracción que antecede.
- IV. Cuando la Unidad de Transparencia considere que la información se encuentra en posesión de algún área administrativa, en atención a sus funciones o atribuciones, le turnará la solicitud en un plazo no mayor a dos días siguientes a la recepción de la solicitud para que proporcione los datos en el plazo no mayor a tres días.

Para los casos en que por la naturaleza o el volumen de la información solicitada la unidad administrativa requiera de un mayor plazo para su búsqueda o recolección, lo notificará a la Unidad de Transparencia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior para que ésta última de cuenta al Comité de Transparencia, quien resolverá lo conducente a la ampliación solicitada y dictará las providencias necesarias.

Cuando la Unidad administrativa no proporcione la información solicitada en el plazo establecido, se turnará al Presidente del Comité para su conocimiento y atención.

- V. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el solicitante.
- VI. En el supuesto descrito en la fracción anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de dos días a la unidad administrativa competente para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder con el procedimiento correspondiente.
- VII. La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud

respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento o prevención.

- VIII.** Una vez turnada la solicitud a la unidad administrativa, ésta deberá:
- a)** Analizar si es de su competencia. En caso de considerar que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, señalar a la unidad administrativa que puede ser competente;
 - b)** Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro del plazo concedido para tal efecto, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. En este caso, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud.
 - c)** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad administrativa correspondiente deberá informarlo a la Unidad de Transparencia dentro del término de 3 días a fin de que ésta última notifique la respuesta al solicitante en un plazo no mayor a cinco días.
- IX.** Si la unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:
- j)** El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los tres días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud y el expediente por la unidad administrativa responsable.

En todo momento el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder de la unidad administrativa responsable.
 - k)** En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;
 - l)** Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la unidad administrativa que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y
 - m)** En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación deberá emitir una resolución, la que será notificada al solicitante por la Unidad de Transparencia.
- X.** En el caso de que la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la unidad administrativa responsable, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien, exponer de manera fundada y motivada porqué no ejerció las facultades o funciones para generar la información. En este supuesto la Unidad de Transparencia comunicará de manera inmediata al Comité de Transparencia, quien:
- e)** Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación de la unidad administrativa, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones de la unidad administrativa.
 - f)** Hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este caso, el Comité de Transparencia, notificará a la Contraloría Interna quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 67.- Las unidades administrativas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 68.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 69.- El acceso se proporcionará preferentemente en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

Artículo 70.- Las unidades administrativas estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien, cuando la información se entregue en la modalidad en que se mantengan y guarden por la unidad administrativa o que esté disponible.

Artículo 71.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Municipio.

Artículo 72.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá únicamente previa acreditación del pago respectivo.

Artículo 73.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada.

Artículo 74.- Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

Artículo 75.- En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. En este caso el pago se basarán tomando en consideración los tabuladores fiscales que al efecto se encuentren vigentes en Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

Artículo 76.- La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

TÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE SU PROCEDENCIA

Artículo 77.- El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de forma directa o por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Comisión de Transparencia a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 78.- La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la Ley Estatal y el presente Reglamento.

TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79.- Los servidores públicos del Municipio serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal y el presente Reglamento, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este Reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este Reglamento;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en este Reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de las autoridades y del Municipio o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este Reglamento;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por el Municipio y sus unidades administrativas derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la legislación interior y demás normativa aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General, Ley Estatal o en el presente Reglamento. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión de Transparencia, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con la Ley Estatal y este Reglamento;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia o por el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Difundir dolosamente datos personales;
- XVII. No entregar la información que haya sido solicitada por la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia, la Comisión de Transparencia o por resolución de autoridad competente, y
- XVIII. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones de la Unidad de Transparencia o del Comité de Transparencia.

Artículo 80.- Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Municipio pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento a la Contraloría Interna sobre los hechos para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación interior y demás normativa aplicable.

Para el caso de que la conducta de algún servidor público del Municipio sea constitutiva de algún delito la Contraloría Interna iniciará las acciones penales pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que el H. Ayuntamiento de Campeche haya aprobado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO: La obligación del Municipio de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia se hará efectiva en los términos que señalen en su oportunidad los Lineamientos y Acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 23 días del mes diciembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda;

C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día de la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 23 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **TRECE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER EJECUTIVO****ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
“CONSEJO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DEL ESTADO DE CAMPECHE”.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo que disponen los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 estableció que el uso y el suministro de la energía resultan esenciales para todas las actividades productivas de la sociedad mexicana, consistiendo en un factor determinante para el desarrollo de la economía del País. Por tanto, se consigna que todas las entidades federativas redoblen esfuerzos y generen acciones para lograr un superávit en su balanza de energía primaria más allá del año 2020.

Que de conformidad con el Plan Nacional señalado con anterioridad se consignaron en el punto 7.2.1. del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 denominado “Reforma Energética”, diversas estrategias con la finalidad de impulsar la productividad del Estado de Campeche dentro del marco de la reforma energética contenida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre del año 2013, como en las leyes secundarias emanadas de ésta, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el día 11 de agosto del año 2014.

Que dicha reforma en materia energética presentó diversos retos al Estado, ya que abrió un nuevo marco de responsabilidades para la administración estatal a la vez que ofreció una amplia gama de oportunidades que requieren implementar acciones diversas para generar beneficios óptimos para la economía y la sociedad del Estado de Campeche.

Que a partir de la reforma energética en comento las empresas de participación estatal mayoritaria de la administración pública federal, dejaron de tener la obligación constitucional de cubrir las necesidades de energía derivadas de la actividad económica y de las necesidades sociales en el país; en este contexto surgieron nuevos actores y modalidades para satisfacer la demanda de energía en esta Entidad Federativa.

Que ahora corresponderá al Estado el compromiso de impulsar un uso más responsable, eficiente y sustentable de la demanda de energía por parte de los distintos usuarios de la economía y la sociedad campechana.

Que esto obliga al Estado a reorganizarse para hacer frente a los nuevos desafíos, creando órganos y espacios de armonización que permitan generar propuestas y soluciones a las problemáticas que se vayan presentando, mediante la participación de los sectores público, privado, los diversos grupos que integran la sociedad civil y, especialmente, la participación de académicos y expertos en determinadas áreas.

Que resulta necesario crear el Consejo de Desarrollo Energético del Estado de Campeche como una comisión mixta con la finalidad de promover la participación de diversas autoridades así como del sector privado y grupos de la sociedad civil para análisis, discusión y promoción de acuerdos, convenios, instrumentos jurídicos y/o proyectos en materia energética en el Estado.

Que en razón de lo anterior tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
“CONSEJO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

Artículo 1.- Se crea el Consejo de Desarrollo Energético del Estado de Campeche, en lo sucesivo “El Consejo”, como órgano consultivo en materia energética en la Entidad Federativa y que tendrá por objeto proponer las directrices institucionales en materia energética y promover la participación de los sectores públicos, social y privado del Estado en

todo lo relacionado con la materia energética; así como recomendar iniciativas o modificaciones de leyes, creación de organismos, emisión de acuerdos, convenios, instrumentos jurídicos y proyectos productivos en materia energética.

Su naturaleza es de comisión mixta en términos del párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de su objeto, "El Consejo" tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular recomendaciones para la iniciativa o modificación de leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia energética en el Estado;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones adoptados por sus miembros;
- III. Proponer la elaboración y ejecución de estrategias, programas y actividades con otros organismos, que tengan relación con la materia energética;
- IV. Fomentar la investigación y la difusión de los avances que en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que se registran en el País y en el resto del mundo en materia energética;
- V. Impulsar la investigación en las áreas de la industria y el comercio que requieran de servicios en materia energética, a fin de recomendar la capacitación o actualización de recursos humanos;
- VI. Invitar, por conducto de su Secretario Técnico, a representantes de los sectores público, social y privado, así como a especialistas e investigadores destacados de las universidades e instituciones de educación superior, con el propósito de que expongan sus experiencias, conocimientos y realicen propuestas para el desarrollo de proyectos y acciones que coadyuven al cumplimiento de los fines del Consejo;
- VII. Recomendar estrategias de fondeo de proyectos relacionados con la materia energética; y,
- VIII. Las demás que se determinen en las sesiones del Consejo.

Artículo 3.- "El Consejo" se integrará por:

- I. El Secretario de Desarrollo Energético Sustentable, quién lo presidirá.
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo.
- III. Los Vocales que serán los titulares de:
 - a. La Secretaría de Gobierno.
 - b. La Oficina del Gobernador,
 - c. La Secretaría de Planeación.
 - d. La Secretaría de Finanzas
 - e. La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.
 - f. La Secretaría de Desarrollo Económico.
 - g. La Secretaría de Educación.
 - h. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura.
 - i. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - j. La Secretaría de Desarrollo Rural.
 - k. La Secretaría de Pesca y Acuicultura.
 - l. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.
 - m. La Administración Portuaria Integral.
 - n. Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
 - o. La Universidad Autónoma de Campeche.
 - p. La Universidad Autónoma de Carmen.
 - q. La Universidad Tecnológica de Campeche.
 - r. El Consejo Coordinador Empresarial de Campeche.
 - s. El Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen.

- t. Colegio de Ingenieros Civiles de Campeche A.C.
- u. Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Golfo, A.C.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Además de los miembros enlistados en el presente artículo, a petición del Presidente del Consejo, se podrá invitar a autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, así como a empresarios, instituciones del sector privado y social, y académicos o expertos en diversas áreas para que formen parte del Consejo como miembros, con derecho a voz y voto.

A petición del Presidente, se podrá invitar a ser parte del Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a distintos miembros del sector público, educativo, social y privado que, por la naturaleza de sus actividades, sea conveniente que participen como invitados permanentes.

Asimismo, a petición del Presidente, se podrá invitar a participar en alguna sesión o sesiones, a miembros del sector público, educativo, social y privado que, por la relevancia de los temas a tratar, se considere necesaria su presencia, así como a expertos en determinadas áreas para que éstos ayuden a orientar a los miembros del Consejo en la toma de decisiones.

Los cargos de los miembros de “el Consejo” son honoríficos, por lo que no recibirán emolumento alguno por las labores realizadas en el mismo.

“El Consejo” deberá sesionar ordinariamente de manera trimestral y de manera extraordinaria cuando se considere necesario, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4.- Para la mejor consecución de sus fines, “el Consejo” podrá organizarse en Comités Especializados y/o grupos de trabajo, los cuales estarán conformados por los integrantes que designe el Presidente y éstos podrán ser permanentes o temporales.

Los Comités Especializados Permanentes serán:

- a) De impulso a la Industria de Hidrocarburos, Electricidad y Energías Renovables;
- b) De desarrollo de Proveduría y Servicios a la Industria Energética;
- c) De impulso a la Infraestructura para la Industria Energética y el Desarrollo Regional;
- d) De Logística y Comercialización de Energéticos;
- e) De Promoción del Uso Eficiente de la Energía; y,
- f) De Vinculación Educativa, Innovación, Investigación y Desarrollo Tecnológico.

El Consejo podrá crear otros Comités Especializados ya sea permanentes o temporales de conformidad con las necesidades que en el cumplimiento de su objeto se vayan requiriendo.

Artículo 5.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Representar al Consejo;
- III. Ejecutar los acuerdos y coordinar los trabajos del Consejo;
- IV. Proponer el orden del día y su desahogo conforme a la convocatoria;
- V. Invitar a personas físicas, morales, grupos e instituciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad tenga relaciones con el objeto de la Consejo;
- VI. Proponer al Consejo la integración de Comités Especializados, permanentes y temporales, para el eficaz cumplimiento de las tareas del Consejo;
- VII. Recibir los informes de trabajo que le remitan los Comités Especializados y presentárselos a los miembros del Consejo;
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la lista de asistencia de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar y someter a consideración del Consejo el calendario anual de reuniones ordinarias, mismo que será sometido al Consejo para su aprobación;
- III. Levantar las actas de las sesiones y de los acuerdos tomados en ésta;

- IV. Elaborar los extractos de acuerdos y enviarlos al Presidente para su consideración;
- V. Suscribir los acuerdos y actas del Consejo junto con el Presidente;
- VI. Integrar, registrar y clasificar la información que genere u obtenga el Consejo, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Por instrucciones del Presidente, convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran, acompañando, en su caso, la información correspondiente a los asuntos a tratar, según el orden del día;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo y rendir el informe correspondiente en las sesiones;
- IX. Administrar y resguardar el archivo del Consejo;
- X. Apoyar al Presidente del Consejo en el desarrollo de las sesiones y en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Coordinar a los Comités especializados y dar seguimiento a sus actividades de trabajo; y
- XII. Las demás que expresamente el Presidente le señale, así como aquellas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones o las que sean necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

Artículo 7.- Los Vocales del Consejo así como los invitados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados;
- II. Firmar para constancia la lista de asistencia;
- III. Presentar en las sesiones los asuntos de su competencia que hubieren incluido en el orden del día y contestar los planteamientos y consultas que sobre los mismos realicen los miembros del Consejo;
- IV. Guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos que se discutan en las sesiones;
- V. Elaborar los trabajos y realizar las actividades que se les soliciten en el seno del Consejo; y
- VI. Participar en las Comisiones especializadas acorde a su área de actividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Consejo deberá expedir sus Lineamientos de Operación en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la celebración de su sesión de instalación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Ing. Claudio Cetina Gómez, Jefe de la Oficina del Gobernador.- Ing. Eduardo del Carmen Reyes Sánchez, Secretario de Desarrollo Energético Sustentable.- Lic. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Lic. Ramón Alberto Arredondo Anguiano, Secretario de Planeación.- Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Educación.- Ing. Edilberto Buenfil Montalvo, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura.- Ing. Armando Toledo Jamit, Secretario de Desarrollo Rural.- Ing. José del Carmen Rodríguez Vera, Secretario de Pesca y Acuicultura, Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Lic. Margarita Rosa Alfaro Waring, Consejera Jurídica.- Rúbricas.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL "CONSEJO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DEL ESTADO DE CAMPECHE", DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26037

C. Carlos Enrique Trejo Ortiz (Acusado)

En el toca número 01/16-2017/106, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por falta de méritos para procesar de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1386, instruida a Carlos Enrique Trejo Ortiz, por el delito de Fraude Específico. Esta Sala con fecha DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO, El oficio del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa que se localizaron diversos registros en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre CARLOS ENRIQUE TREJO ORTIZ, con la finalidad de mantener la confidencialidad de la información es necesario identificar plenamente al referido proporcionando mayores datos. En virtud de lo anterior y toda vez que esta Sala Penal no cuenta con datos precisos para identificar al inculpado CARLOS ENRIQUE TREJO ORTIZ, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar por edictos al acusado a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. De conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensores Particulares y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el trece de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos. De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en

funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de febrero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26059

C. Nolberta Parra Farias (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/150, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida a Adrián Álvarez Arias, por el delito de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

El Secretario de Acuerdos en funciones, da cuenta con el exhorto sin diligenciar en el cual se hace constar que no fue posible notificarle al acusado Adrián Álvarez Arias, el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el domicilio señalado en autos por el inculpado para ser notificado no existe; así mismo se da cuenta con el folio 25887 realizado por la actuaria diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios, en el cual se señala que no fue posible notificar al defensor particular, Licenciado Fernando Góngora Ortegón ya que al trasladarse al domicilio de dicho profesionista fue informado por vecinos que ya no vive ahí y se observa que dicho predio se encuentra deshabitado, también se da cuenta con el escrito de agravios presentado por la Directora de Control Judicial del Estado el día de hoy y por último se hace constar que fue debidamente notificada la denunciante Nolberta Parra Fariás, por medio de periódico oficial de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, sin

embargo no compareció a la presente diligencia. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** *Toda vez que no fue posible notificar al acusado y defensor particular es procedente notificarles de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por otra parte y para efecto de no dejar en estado de indefensión al inculpado Adrián Álvarez Arias y no seguir retrasando el presente recurso, con fundamento en el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales vigente, se revoca el cargo al Defensor Particular Licenciado Fernando Góngora Ortégón y se le asigna al acusado a la defensora pública, adscrita a la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia exprese lo que convenga a los derechos de la inculpado, notifíquese a dicha defensora de la designación conferida, en consecuencia se difiere la celebración de la presente diligencia para que tenga verificativo el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos; por lo que de conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Defensa, Acusado y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada y se hace saber al ministerio público, que en caso de no presentarse a expresar agravios o ratificarse de los mismos será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.* En uso de la palabra la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, agente del ministerio público, dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto Directora de Control Judicial, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y solicito copia simple de la presente audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Oído lo anterior esta Sala Acuerda: 1).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. 2).- Se tiene por recibido el exhorto y escrito de agravios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos en funciones quien certifica y da fe. Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la

Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 579

C. ROLDAN RAMIREZ PECH

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 289/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUCIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN ZAVALA EN CONTRA DE ROLDAN RAMIREZ PECH; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- --

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos. – 2) Se tiene por presentada a la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, con el libelo de cuenta, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocurrente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

"...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número UAC/2790-15 suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de CATASTRO, mediante el cual informa que en el padrón de registro catastral NO se encontró domicilio alguno del C. ROLDAN RAMIREZ PECH, en consecuencia, SE PREVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Vistos de autos, que mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre del actual, el Instituto Nacional de Electores, se señala domicilio del C. ROLDAN RAMIREZ PECH, se admite la demanda que presentara la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA** con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis. -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día siete del mes y del año, compareció la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. --

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del

cónyuge abandonado; por ello, es inquestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. ROLDAN RAMIREZ PECH.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. ROLDAN RAMIREZ PECH.** --

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.*

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA

O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. -

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -*

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen: - -

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA Y ROLDAN RAMIREZ PECH. -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. -

VI.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud que en el matrimonio no hubo hijos.

VII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, siendo que en el

caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y dos años. -
- En el punto seis de su escrito de demanda señala que se encuentran separados por más de dieciocho años. -
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA y ROLDAN RAMIREZ PECH**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

IX.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar y emplazar al **C. ROLDAN RAMIREZ PECH, en el domicilio ubicado la calle 20, Numero 22 de la Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad capital entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho considere.-**

XI).-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren

en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN ZAVALA Y ROLDAN RAMIREZ PECH.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia, ALIMENTOS, Y DERECHO DE CONVIVENCIA, en virtud **QUE EL PRESENTE MATRIMONIO NO HUBIERON HIJOS.-**

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. MARIA DEL CARMEN ZAVALA, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA....”

TERCERO: Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 619

C. ERMILO DE JESUS CUEVAS

EL EXPEDIENTE NÚMERO 386/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICLIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS EN CONTRA DE ERMILO DE JESUS CUEVAS; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, **en consecuencia, SE PREVEE:-**

1.- En virtud de lo manifestado por el ocurso y toda vez que queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BUSRGOS**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 0091670; b).- Copia certificada de acta de nacimiento n° 0834907, 092266, 581688; c).- y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción

del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA**

EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ERMILO DE JESUS CUEVAS TUN.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C.MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C.MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema

existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz,

Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que

imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN.-**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, APERCIBIÉNDOLE que de no realizar MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD: -

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado su mayoría de edad.-

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. **MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, es de observarse lo siguiente:

a).- Se aprecia que la **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, en su hecho numero 5, que se encuentra separada del **C. ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, desde el 5 de Febrero del año de 1995, transcurriendo 22 años, por lo que se presume que ha solventado ella misma sus necesidades alimenticias, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.-

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad

administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.*

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los **CC. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS Y ERMILO DEL JESUS CUEVAS TUN.**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA **C. MARIA DEL CARMEN DURAN BURGOS**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- -

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA

ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 17, 028

C. PAULA OLIVIA SORIANO

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **720/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **FELIPE ALONSO CAUICH ROSADO** EN CONTRA DE **PAULA OLIVIA SORIANO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por presentada a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de FELIPE ALONSO CAHUICH ROSADO, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, a efecto de que sea notificada **PAULA OLIVIA SORIANO** por los edictos correspondientes en el periódico oficial del estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito y CD-ROM anexo para que obre como corresponda, y toda vez que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **PAULA OLIVIA SORIANO.**

2.- Ahora bien, y dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en las fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma.

Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. -

En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. –

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.-

Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de

los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **FELIPE ALONZO CAHUICH ROSADO**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.-

3.- En merito de lo anterior, como lo solicita el ocurso y dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **PAULA OLIVIA SORIANO**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **FELIPE ALONZO CAHUICH ROSADO y PAULA OLIVIA SORIANO**;

II.- No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en los presentes autos, no se señala que hubo hijos. **5.-** Emplácese a la demandada **PAULA OLIVIA SORIANO**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **apercibida** que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar,

dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; -

6.- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

7.- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE FEBRERO DEL 2017. LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 08/15-2016/2CI

C. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO SOSA HURTADO Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. NICASI ROBLES CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y NELECIA DELGADO CAMPOS EN SU CARÁCTER DE CONYUGE.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos anexando el CD.R, toda vez que se han agotado los instrumentos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del demandado C.GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de acreditado y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de conyuge**, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Asimismo se

hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público número Diecisiete del Estado de México con residencia en Tlalneplantla de Baz y debidamente certificado por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su Titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como Representante Común al segundo de los nombrados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Local Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG7211248G6, promoviendo en la **VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA** en contra de los **CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de “Acreditado” y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de “cónyuge”, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la Calle Andador Rio Champotón, No. 56 Manzana 11, entre Calle 20 y Calle 16, de la Colonia Esperanza, Código Postal 24400, de la Ciudad de Champotón, Estado de Campeche** y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- De los CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO y NELECIA DELGADO CAMPOS, reclama a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO**

DE APERTURA DE CREDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA fundatorio de ésta acción. **B).- Por concepto de suerte principal al día 12 de Agosto de 2015, se reclama el pago de 213.0960 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$454,116.09 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado mediante Instrumento privado de fecha 22 DE DICIEMBRE DEL 1993, respecto de la compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la certificación de adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 176.4440 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$376,009.22 y los intereses ordinarios de 36.6450 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$78,091.96. C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 12 de Agosto de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción. D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 12 de Agosto de 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción. E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante. F).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público número Diecisiete del Estado de México con residencia en Tlalneplantla de Baz y debidamente certificado por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su Titular el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se les reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y se tiene al segundo de los nombrados como**

Representante Común, acorde al artículo 46 del Código en cita. -

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en el Local Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber a los promoventes que no ha lugar a admitir al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB como Asesor Técnico en virtud que si bien es cierto señala la cédula profesional y el R. F. C., no menos cierto es que el citado profesionista no firmó el escrito inicial de demanda, requisito que señala el artículo 49-B del Código en comento.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGLEEX), y márchese con el número **08/15-2016/2C-I.-**

6) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar a los CC. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO en su carácter de "Acreditado" y NELECIA DELGADO CAMPOS en su carácter de "cónyuge", quienes puede ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la Calle Andador Rio Champotón, No. 56 Manzana 11, entre Calle 20 y Calle 16, de la Colonia Esperanza, Código Postal 24400, de la Ciudad de Champotón, Estado de Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código**

de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-**

7) Así mismo, **gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO con la Inscripción II No. 85937 Fojas 226 a 230, del Tomo 115-E, Libro Primero y la hipoteca bajo el número de Inscripción 30,689 fojas 420 a 424 Tomo 68-I, Libro IV de Hipoteca, de fecha 15 de Agosto de 1994, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. De igual se le hace saber al promovente que para que surta efectos lo solicitado, deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la anotación marginal ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral número 38 de la Ley de Hacienda-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. -

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto sea devuelto el acta correspondiente realizada por el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios.

11) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. -

12) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer

Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.“**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, procédase a guardar la convocatoria en el CD-R que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 222/12-2013/2CI

C. C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA)

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente número 222/12-2013/2C-I, relativo al

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", ahora seguido por el LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., en contra de LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, y;-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", SEGUIDO POR EL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE AL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, ÚNICAMENTE DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA.

TERCERO.- ASÍ MISMO, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA QUE LOS HAGA VALER EN MEJOR FORMA.

CUARTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR

SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V. (PARTE ACTORA) Y AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ATRAVÉS DE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE DEMANDADA), MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 306/14-2015/2CI

C. MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL

RODRÍGUEZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NELDA AURORA GARCIA MOGUEL EN CONTRA DE LA C. MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NELDA AURORA GARCIA MOGUEL EN CONTRA DE LOS CC. MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DO SMIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado OSWALDO ENRIQUE CHABLE SOLIS, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de la ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el licenciado OSWALDO ENRIQUE CHABLE SOLIS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la Ciudadana MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de marzo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Ciudadana NELDA AURORA GARCIA MOGUEL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle diez (10), número

veintiuno (21) entre cinco (5) y siete (7) de la Colonia Samulá, código postal 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Victoria entre las calles diez (10) y doce (12) número ocho (8), de la Colonia San Román C.P. 24040 de esta Ciudad Capital, así como al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido ubicado en la calle cincuenta y nueve (59), número cincuenta y seis (56) entre dieciséis (16) y dieciocho (18) Centro Histórico San Francisco de Campeche, código postal 24000 y de quienes se reclaman las siguientes prestaciones:-

- A. De la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, reclamamos que por sentencia firme se declare que he adquirido la propiedad por medio de la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, el terreno que más adelante se detallan en el punto marcado con el arábigo 3 del capítulo de hechos, con sus medidas y colindancias descritas en el punto señalado.-
- B. La inscripción a nombre de la suscrita, ante la oficina del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Civil del Estado de Campeche Vigente, para que sirva la misma como título de propiedad.-
- C. Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, reclamo que por sentencia firme se declare:
 1. La cancelación de la Inscripción de fojas 85 del Tomo 88 volumen D, Libro Primero Sección Primera con la Inscripción V No. 9840.
 2. La Inscripción que en sentencia firme se dicte del presente Juicio de Prescripción Positiva.

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la Ciudadana NELDA AURORA GARCIA MOGUEL, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en contra de la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.-

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle diez (10), número veintiuno (21) entre cinco (5) y siete (7) de la Colonia Samulá, código postal 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

3) De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del

Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, *admitase* la presente demanda en la vía interpuesta.-

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número 306/2014-2015/J2C-I).

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a la Ciudadana MARIA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRIGUEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la CALLE CINCUENTAY NUEVE (59), NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56) ENTRE DIECISÉIS (16) Y DIECIOCHO (18) CENTRO HISTÓRICO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24000, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-

6) Ahora bien, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio* al LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del comercio para notificarlo y emplazarlo a juicio en su domicilio ubicado en la calle cincuenta y nueve (59), número cincuenta y seis (56) entre dieciséis (16) y dieciocho (18) Centro Histórico San Francisco de Campeche, código postal 24000, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las

de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

7) *Glósese* al Expediente Principal, la documentación original que presenta la ocurrente, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”-

2).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos

anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.-

4) En virtud de lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.* -

5) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexe el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial .

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA MARÍA AURORA DEL CARMEN MOGUEL RODRÍGUEZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. HECTOR MEDINA BELLO.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/00016, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ESTEBAN CALAN TZUC Y LILIANA CRUZ en agravio del menor M.D.C.C., y del que aparece como probable responsable ROBERTO DOLORES LOPEZ, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) Con los el oficio No. SG/RPPYC/205/2017, suscrito por la LIC. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a través del cual informa que no se encontró registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. HECTOR MEDINA BELLO.

En consecuencia, **SE PROVEE:** -

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por la LIC. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en su oficio de cuenta, en el cual informa que no se encontró registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. HECTOR MEDINA BELLO y observándose de autos que las diversas dependencias, (Fiscal General del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Instituto Nacional del Estado y el Ayuntamiento del Municipio del Estado) informaron que en su base de datos no encontraron domicilio alguno del C. HECTOR MEDINA BELLO luego entonces, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del C. HECTOR MEDINA BELLO, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado perito, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 14 de marzo de 2017, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la diligencia de **RATIFICACION DE DICTAMEN HECHOS DE TRANSITO** a cargo del OFICIAL HECTOR MEDINA BELLO, por lo

que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el perito no comparezca ante este juzgado a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha pericial como imperfecta -

TERCERO: Notifíquese de manera personal a la defensa del presente proveído, **para efecto de que comparezca ante este juzgado los días y horas antes fijados**, apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en relación con el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100 M.N.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe.-Dos Firmas Illegibles.- Rubricas--

Lo que notifico a Usted C. **HECTOR MEDINA BELLO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 24 de Febrero del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 117/14-2015/2P-II

C. SUSANA OLAN ALVAREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 117/14-2015/2P-II, Instruido en contra de SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ, en agravio de su menor hija K.E.O.A**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a Diecisiete de Febrero del dos mil diecisiete.-

VISTOS: (...)

Ahora bien dado lo manifestado por el LIC. **ARISEL DEL JESUS ANGEL PALMA**, actuario interino adscrito, de fecha Dieciséis de Febrero del año en curso, en la cual manifiesta que se constituyo al domicilio ubicado en Privada Palizada sin Numero de la Colonia Belisario Domínguez, para efectos de notificar a la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ** la sentencia de fecha Catorce de Febrero del dos mil diecisiete, mismo que al realizar su llamado es atendido por una persona del sexo femenino quien dice llamarse **MARIA DEL CARMEN MAY LUCIANO**, misma que le hace de conocimiento que la C. **OLAN ALVAREZ** tiene aproximadamente Once meses que dejo de alquilar el cuarto desconociendo su paradero, y en virtud de que se aprecia en autos que se agotaron todos los medios de alcance para la búsqueda y localización de la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ**, es por lo que se, ordena notificar a la antes mencionada por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, la sentencia dictada por esta autoridad con fecha Catorce de Febrero del año en curso en contra de el sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA** misma que en sus puntos resolutive dice:

“...R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 168 y 169 fracciones III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ en agravio de su menor hija K.E.O.A.-**

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena

responsabilidad de **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 168, 169 fracciones III y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la **C. SUSANA OLAN ÁLVAREZ en agravio de su menor hija K.E.O.A.-**

TERCERO: Se condena al sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA** por el delito de **ABUSO SEXUAL** a una pena de **DOS AÑO UN MES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (son: setenta y ocho pesos 28/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$6,828.00 (SON: seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**. Pero siendo que como la pena de prisión impuesta no rebasa del término de TRES años, por lo tanto se le hace saber al sentenciado que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión que de conformidad con el numeral 98 del Código Penal del Estado vigente puede hacerse en los siguientes términos:

“...**Artículo. 98:** La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.
II. ...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Por lo que se hace del conocimiento del sentenciado que respecto al beneficio de tratamiento en semilibertad, señalado en la fracción III del citado numeral, éste lo realizaría por el tiempo que le falta por purgar, consistiendo en la alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que el Juez de Ejecución es el que le indicaría la forma de llevarla a efecto. Descontándose los días que el hoy sentenciado ha estado guardando prisión preventiva, que fue del nueve de agosto de dos mil quince, día en que fue detenido sin que hasta la presente fecha haya gozado de su libertad provisional bajo caución.-

Asimismo se hace del conocimiento al hoy sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, que también tiene el derecho al beneficio de la condena condicional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, debiendo de realizar el trámite respectivo ante el Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Por cuanto se refiere al pago de la Reparación del Daño Moral, que solicita la fiscalía en su oficio de conclusiones acusatorias, consistente en que

sea realizado tratamiento psicológico a la menor pasiva K.E.O.A., por la afectación emocional que le causó el acto antijurídico cometido en su contra, por lo que solicita sea nombrado psicóloga y en caso de ser necesario, le sea exigido al acusado los gastos económicos que genere dicho tratamiento hasta su total recuperación, esta autoridad determina que el tratamiento Psicológico que debe proporcionarse a la menor agraviada sea realizado por la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima del delito, de la Fiscalía General del Estado, quien deberá de proporcionar dicho tratamiento hasta su total recuperación. Debiendo el representante social hacer los trámites correspondientes para que se cumpla con lo anterior, asimismo deberá de informar al C. Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de este Segundo Distrito Judicial, los avances de la víctima, toda vez que dicha autoridad tiene la facultad de vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, tal y como lo establece los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por lo tanto una vez, que cause ejecutoria la presente resolución remítanse las constancias respectivas a la citada autoridad.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se le tiene por opuesto al sentenciado **SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA**, a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Mediante atento oficio envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.

OCTAVO: Una vez que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 24, 25, 100, 101, 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el se declare ejecutoriada; al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que, realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma, informándole que el hoy sentenciado se encuentra gozando de su libertad bajo caución.-

NOVENO: Por lo que una vez cumplido con lo anterior, archívese los autos como asunto totalmente

concluidos.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de febrero del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISESTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 117/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE

ABUSO SEXUAL.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEITE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 65/15-2016/1P-II**

**AL C. LUIS ORLANDO CAPILLA CARBONELL
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOSÉ ÁNGEL MENA DÍAZ, ROBERTO CANTO MAYO**, por el delito de Robo a casa Habitación, denunciado por el **C. JORGE VÁZQUEZ MERCADO**, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del código de procedimientos penales del estado, acumúlense a los autos los oficios de cuenta y para que obren conforme a derecho correspondan.-

Tomándose en consideración lo informado por el Asesor jurídico de la coordinación de Catastro, siendo la última dependencia que faltaba para rendir contestación al oficio 1347/1P-II/16-2017 como así se desprende del proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (ver foja 337), por lo que al efectuarse una revisión de las constancias que obran en la presente causa penal, se desprende que a foja 107 obra una copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Leydi Ibaria Vallina teniendo domicilio ubicado en:

- Calle manglar, lote 55 de la localidad de isla aguada, código postal 24327 de esta Ciudad.-

Misma dirección que arrojara el Instituto Nacional Electoral al rendir contestación del oficio 1345/1P-II/16-2017 (ver foja 327).

Por lo anterior, y para brindarle celeridad a la presente causa penal se ordena a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que reciba el presente expediente, se cerciore si en el domicilio proporcionado líneas arriba habita la C. Leydi Ibaria Vallina, facultándola a que deberá agotar todos los

medios que tenga a su alcance para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad; apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el término legal concedido, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo.--

Lo anterior, a reserva de girar oficio a la psicóloga clínica Landy Guadalupe Castro Herrera Licda. Adriana Graciela Rivera Reyes, Adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de niñas, niños y adolescentes, solicitándole fecha y hora en que puede ser atendido el menor A.S.I.-

Toda vez que el agente del ministerio público informa que no fue posible obtener un domicilio diverso al que obra en autos donde puede ser notificado el C. Luis Orlando Capilla Carbonell hijo de la C. Rosa María Capilla Carbonell tal y como lo refiere en el oficio 214/2017 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, y siendo que la razón fundada del dicho de la madre refiere textualmente lo siguiente:

“... no tiene comunicación con su hijo desde el mes de Agosto del año pasado 2016, ya que su hijo... le dijo que cuando cumpliera su mayoría de edad el día 14 de agosto, se iría de su casa a trabajar al estado de Veracruz, y que luego viajaría al Estado de México o a Reynosa Tamaulipas... no tiene domicilio donde pueda ser ubicado...”

Por tal motivo, este tribunal se encuentra imposibilitado ordenar conforme a lo establecido en el numeral 221 del Código Procesal Penal en el Estado, la búsqueda y localización del domicilio antes referido, ya no se tiene la certeza en que Estado radica, por lo que toda vez que en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (ver foja 238) se dejó a reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración a cargo del C. Luis Orlando Capilla Carbonell; pues el objeto del proceso es el esclarecimiento de los hechos y al no tener resultado favorable donde puede ser localizado, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la **C. Luis Orlando Capilla Carbonell**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer a la diligencia de **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **VEINTISIETE de MARZO** de dos mil diecisiete a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS**.-

Apercibido que en caso de no comparecer a la diligencia en mención se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al

momento de resolver en definitiva.-

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código antes invocado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. LUIS ORLANDO CAPILLA CARBONELL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 291/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDUARDO PERERA HERNÁNDEZ, el cual se describe a continuación: -

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 8 DE LA CALLE JUPITER MANZANA 24 LOTE 17 DEL FRACCIONAMIENTO SAN JOSE DE ISLA AGUADA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CALLE JUPITER; POR SU FONDO MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON EL LOTE 8; POR SU COSTADO DERECHO ENTRANDO MIDE 16.00 MTS Y COLINDA CON EL LOTE 16 Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE 16.00 MTS Y COLINDA CON EL LOTE 18 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 128.00 M2. INSCRITO A FAVOR DE JORGE EDUARDO PERERA HERNANDEZ, DE FOJAS 118 A 121, BAJO EL NÚMERO 111472 DEL TOMO 93 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO INSCRIPCIÓN SEGUNDA, LIBRO Y SECCIÓN DEL REGISTRO DE CIUDAD DEL CARMEN.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$334,000.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$222,666.66 (SON: DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)-.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTE DE ABRIL DEL

AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 9 de febrero de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 393/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANO SALVADOR GUTIERREZ MARFIL Y MATILDE GARCIA MENDOZA COMO ACREDITADOS, el cual se describe a continuación:

“SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO CUATRO, DE LA MANZANA DIECINUEVE, DE LA ZONA UNO, DEL POBLADO ALFREDO V. BONFIL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SUPERFICIE DE DOS MIL QUINIENTOS TRES METROS CUADRADOS.- CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES.- CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS NORESTE CON SOLAR TRES, CINCUENTA PUNTO TRES METROS SURESTE CON CALLE OCHO, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA METROS SUROESTE CON CALLE DIECINUEVE, CINCUENTA PUNTO TREINTA Y OCHO METROS NOROESTE CON SOLAR UNO. PREDIO INSCRITO A FAVOR DE SALVADOR GUTIERREZ MARFIL Y MATILDE GARCIA MENDOZA, DE FOJAS 49 A 52 DEL TOMO 393 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN II N° 80269.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$382,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100

M. N) y como postura legal la cantidad de \$254,666.66 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de febrero del año 2017.- **A T E N T A M E N T E.**- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 445/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ CENTENO, el cual se describe a continuación:-

- 1. PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE ANDADOR ONIX, MARCADO CON EL NÚMERO 15 DE LA MANZANA 8, UNIDAD HABITACIONAL FINCA ARCILA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NOROESTE MIDE 7.00 MTS Y COLINDA CON ANDADOR ONIX, POR EL NORESTE MIDE 20.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 17 DEL ANDADOR ONIX, POR EL SURESTE MIDE 7.00 MTS Y COLINDA CON LOTES 6 Y 8 DE LA CALLE AGUA MARINA, POR EL SUROESTE MIDE 20.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 13 DEL ANDADOR ONIX,**

CON UNA SUPERFICIE DE 140.00 M2..

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como **base para el remate** la cantidad de \$507,000.00 (SON: **QUINIENTOS SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.**), y como postura legal la cantidad de **\$338, 000,00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.).** -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SEIS del mes de ABRIL del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 08 de febrero del 2017.- **A T E N T A M E N T E.**- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARÍA DEL ROSARIO VÁZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble otorgado en garantía en el Expediente número 565/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de DIANA AURELIA JIMENEZ BARRERA, el cual se describe a continuación:

“LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA MANZANA XLIV LOTE VEINTICUATRO DEL CONSEJO HABITACIONAL RAMON ESPINOLA BLANCO III ETAPA, ACTUALMENTE MANZANA XLIV LOTE 24 NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE CINCO DEL FRACCIONAMIENTO RAMO ESPINOLA BLANCO III ETAPA DE LA COLONIA COLONIAL CAMPECHE, DE ESTA CIUDADA; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE

MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 25 VEINTICINCO; AL SUR MIDE 20.00 VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE 23 VEINTITRES; AL ESTE, MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON LOTE 7 SIETE; AL OESTE MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON CALLE 5, CERRANDO EL PERIMETRO CON UN ÁREA DE 170.00 CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS, TIPO B, SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA HABITACIONAL QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, BAÑO Y PATIO DE SERVICIO, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 52.70 CINCUENTA Y DOS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS. INSCRITO A FAVOR DE DIANA AURELIA JIMENEZ BARRERA. LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, TOMO 335-E, FOJAS 244 A 257, INSCRIPCION II, NUMERO 133805- FOLIO REAL ELECTRONICO: 120804, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE". -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de **\$332,000.00** (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de **\$221,333.33** (SON: DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **ONCE** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL DIECISIETE**, a las **12:00 horas**. -

San Francisco de Campeche, Campeche., a 08 de Febrero de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARÍA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **Álvaro López**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo

Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de febrero de 2017.- **LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS**, Juez Interino del Juzgado Primero Civil.- **Licenciada Zorayda Naal Mendoza**, Secretaria de Acuerdos.- **Rúbricas.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren **acreedores** de la Sucesión de **Álvaro López**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 23 DE FEBRERO DE 2017.- **CARMEN CANDELARIA DEL SOCORRO LÓPEZ MORA.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 42/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 115/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **HUMBERTO DE LA CRUZ GAVILLA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE DICIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- **RÚBRICA.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA

DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 43/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 115/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **HUMBERTO DE LA CRUZ GAVILLA**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE DICIEMBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA MARÍA TERESA GÓMEZ LEÓN.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JANETH DEL CARMEN SÁNCHEZ CRUZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de marzo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JANETH DEL CARMEN SÁNCHEZ CRUZ quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de marzo de 2017.- CIUDADANO LUIS FERNANDO SOSA SÁNCHEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 78/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 431/14-2015/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor VICTOR ULISES ABREU PERAZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-C. JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 79/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 431/14-2015/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor VICTOR ULISES ABREU PERAZA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA, C. YOLANDA GUADALUPE DELGADO UTRERA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ISAURA CHI Y CASTILLO y/o ISAURA CHI CASTILO**, quien fue vecina de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero de 2017.- *Licenciado Manuel Dolz Ramos*, Juez Interino del Juzgado Primero Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 72/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 674/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **LETICIA GUADALUPE CARRETINO LARA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE FEBRERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE FEBRERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION TESTAMENTARIA**, del señor **PEDRO CHAVEZ**, el **primero** quien falleciera el día 3 de Septiembre del Dos Mil dieciséis, dejando disposición Testamentaria,

denuncia que hace las señoras **ROSA DEL CARMEN CHAVEZ ROMANITA, MARIBEL PEREZ CHAVEZ Y KALIZ DE LA CARIDAD PEREZ CHAVEZ**, en su calidad de herederas.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 14 de Febrero 2017.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **SIETE (07)** otorgada ante Mí, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE FELIPE HEREDIA CARDOZO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARICELA HEREDIA AES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- **R.F.C.: MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO SESENTA Y UNO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA CUATRO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSÉ ENRIQUE CHI KU**, POR LA

SEÑORA **MARÍA ESTELA DE JESÚS CHI DZIB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE FEBRERO DE 2017.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **TREINTA Y TRES**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LEOPOLDO UC HUCHÍN**, POR EL SEÑOR **ALBERTO RENAN UC Y UC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE FEBRERO DE 2017.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **SESENTA Y UNO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA NUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **FRANCISCA COLLÍ**, POR EL SEÑOR **MANUEL TZUC CHI**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE FEBRERO DE 2017.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTE** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO** DE LOS SEÑORES **SOCORRO TUN Y GREGORIO KU LOPEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **ROCIO KU TUN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **063/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA LINA LETICIA GONZALEZ PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CAROLINA DE FATIMA FUENTES**

GONZALEZ. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE FEBRERO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARCELINA CANDELARIA CHAN EHUAN**, DENUNCIADO POR SU HIJO EN EL SEÑOR **LUIS EDILBERTO SOLIS CHAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.